



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han sido remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
3072/2022-CR	Hilda Marleny Portero López	Acción Popular	Ley que promueve la participación plena e inclusión de las personas con discapacidad en la educación superior, en un marco de igualdad de oportunidades
3378/2022-CR	Diana Carolina Gonzales Delgado	Avanza País - Partido de Integración Social	Ley que fortalece la educación inclusiva para personas con discapacidad adquirida en la Ley 28044, Ley General de Educación
3718/2022-CR	Luis Roberto Kamiche Morante	Perú Democrático	Ley que garantiza el ingreso directo, la permanencia, progresión y titulación de las personas con discapacidad en universidades e institutos y escuelas de educación superior
3743/2022-CR	Jorge Luis Flores Ancachi	Acción Popular	Ley que regula la información oportuna de número de vacantes, pagos de matrícula y pensiones escolares de niños, niñas y adolescentes con discapacidad
3898/2022-CR	Alejandro Soto Reyes	Alianza Para el Progreso	Ley que modifica la Ley 28044, Ley General de Educación, sobre educación de personas con discapacidad
4385/2022-CR	Jhakeline Katy Ugarte Mamani	No Agrupados	Ley que modifica Ley 28044, Ley General de Educación, para fortalecer la educación de las personas con discapacidad

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Undécima Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 7 de marzo de 2023.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Votaron a favor los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Quispe Mamani, Mori Celis, Castillo Rivas, María del Pilar Cordero Jon Tay¹, Huamán Coronado, Infantes Castañeda², Ramírez García³, Cruz Mamani, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Herrera Medina⁴, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
3072/2022-CR	15/09/2022	19/09/2022	• Educación, Juventud y Deporte • Inclusión Social y Personas con Discapacidad
3378/2022-CR	20/10/2022	24/10/2022	• Educación, Juventud y Deporte
3718/2022-CR	30/11/2022	05/12/2022	• Educación, Juventud y Deporte • Inclusión Social y Personas con Discapacidad
3743/2022-CR	06/12/2022	06/12/2022	• Educación, Juventud y Deporte
3898/2022-CR	05/01/2023	09/01/2023	• Educación, Juventud y Deporte
4385/2022-CR	03/03/2023	06/03/2023	• Educación, Juventud y Deporte

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

¹ Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁴ Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

1.2. Contenido de las iniciativas y exposición del problema que se pretende resolver

1.2.1. Proyecto de Ley 3072/2022-CR

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover la participación plena y la inclusión de las personas con discapacidad en la educación superior universitaria y no universitaria –esto es, institutos y escuelas de educación superior–.

Para dicho efecto, la propuesta, en su artículo 2, dispone que el Ministerio de Educación diseñe planes y programas de acceso a los servicios académicos que aseguren, de manera efectiva, la equidad en el ejercicio del derecho a la educación superior de las personas con discapacidad.

Asimismo, plantea, en su artículo 3, que las universidades, institutos y escuelas de educación superior privadas y el Ministerio de Educación a través del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (Pronabec) – para el caso de instituciones educativas públicas– reserven un porcentaje mínimo del 2% del número total de becas de pregrado y posgrado y un porcentaje mínimo del 1.5% del número total de créditos educativos, ambos beneficios otorgados en el año –que no formen parte de los programas inclusivos– para los estudiantes de educación superior con discapacidad en situación de pobreza y extrema pobreza acreditados en el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo).

De igual manera, la propuesta plantea, en su artículo 4, que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) promueva y organice los procesos de consulta a las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad, en coordinación con los sectores y niveles de gobierno correspondientes, entre ellos el Pronabec, debiendo priorizar y orientar parte de sus recursos para implementar mecanismos que permitan obtener información sobre las condiciones de inaccesibilidad a la oferta de becas de pregrado, posgrado y crédito educativo.

En la misma línea, en el artículo 5 del proyecto de ley en mención, se propone que los exámenes y evaluaciones de control académico sean aplicados implementando ajustes razonables en función de las necesidades individuales de cada estudiante con discapacidad. Para dicho

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

efecto, se plantea que cada universidad, de forma discrecional, establezca el número de créditos de cada semestre.

Además, con relación a las becas, en el artículo 6 de la iniciativa legislativa se plantea que dicho beneficio se pierda con la desaprobación del mismo curso dos veces.

También, en su artículo 7, el proyecto de ley propone incorporar un numeral en el artículo 37 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, estableciendo que los criterios de calidad educativa en materia de discapacidad consideran, además de las adaptaciones y ajustes establecidos en el numeral 37.1 del citado artículo, los principios y buenas prácticas relativas a inclusión, accesibilidad y ajustes razonables. Agrega, también, que se considere la valorización de las políticas, programas y medidas de acción que establezcan los diferentes centros de estudios superiores con la finalidad de asegurar la participación y desarrollo pleno y efectivo de todos los estudiantes con discapacidad.

Con dicho planteamiento normativo, en la primera disposición complementaria final del proyecto de ley, se propone que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) desarrolle los criterios de calidad de educativa mediante indicadores y estándares de medición para garantizar, en las universidades públicas y privadas, los niveles mínimos aceptables de calidad en materia de discapacidad, así como la tarea de alentar la aplicación de las medidas requeridas para su mejoramiento.

Del mismo modo, en su segunda disposición complementaria final, se plantea un plazo de 180 días hábiles para la entrada en vigencia del proyecto de ley en mención y, en su tercera disposición complementaria final, se dispone un plazo no menor de 120 días hábiles para que el Poder Ejecutivo apruebe y adecúe el Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y de todas las normas que guarden relación con la presente propuesta.

La exposición de motivos de la propuesta legislativa afirma que se busca promover la participación plena e inclusión de las personas con discapacidad en la educación superior, en un marco de igualdad de oportunidades, logrando, de esta manera, reducir la disparidad existente entre quienes no necesitan incurrir en gastos adicionales para asistir a una

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

universidad –por ejemplo– y quienes si lo requieren. Resalta que, el porcentaje de las personas con discapacidad que cuentan con nivel de instrucción superior universitaria es mínimo.

En efecto, sostiene que las personas con discapacidad constituyen uno de los grupos de la población que enfrenta mayores barreras para la realización de sus derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho a la educación. Añade que, estas personas deben utilizar ayudas técnicas, electrónicas y mecánicas para compensar su situación, representando éstas un peso negativo en el desenvolvimiento natural e independiente, a veces de carácter físico y/o psicológico para la persona afectada y/o vulnerable.

Es por ello que, considerando que el vehículo de inclusión social por excelencia es el empleo y, dado que el acceso a ella implica un proceso de dura competencia, la educación se convierte en uno de los requisitos fundamentales, de tal modo que, para las personas con discapacidad es preciso elevar el promedio de educación si se busca alternativas realistas y efectivas para competir con éxito a un empleo.

Por tal razón, posibilitar el acceso para las personas con discapacidad a la educación superior inclusiva, en condiciones de igualdad con los demás estudiantes, no solo es una acción de solidaridad humanitaria sino una responsabilidad del Estado.

1.2.2. Proyecto de Ley 3378/2022-CR

El proyecto de ley en mención tiene por objetivo incorporar el literal k) en el artículo 18 de la Ley 28044, Ley General de Educación, así como modificar el segundo párrafo del literal a) del artículo 29 y el artículo 39 de la citada ley.

En cuanto al primer planteamiento, la iniciativa legislativa propone incorporar el literal k) en el artículo 18 de la Ley 28044, Ley General de Educación, a fin de agregar una medida de equidad a cargo de las autoridades educativas, dentro del ámbito de sus competencias, para promover programas educativos especializados para los estudiantes con discapacidad sensorial adquirida a fin de lograr el desarrollo de sus potencialidades y compensar sus deficiencias mediante el aprendizaje de técnicas compensatorias como el sistema braille, orientación y movilidad,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

acceso a recursos tecnológicos accesibles y material adaptado, habilidades de la vida diaria, el aprendizaje del lenguaje de señas peruano y el aprendizaje del sistema dactilológico.

Sobre el segundo planteamiento, plantea modificar el segundo párrafo del literal a) del artículo 29 de la Ley 28044, Ley General de Educación, con la finalidad de establecer que la educación básica, dentro de su carácter inclusivo, además de atender las demandas de personas con necesidades educativas especiales o con dificultades de aprendizaje, brinda enseñanza de técnicas compensatorias a la discapacidad sensorial.

En la misma línea, sobre el tercer planteamiento, propone modificar el literal a) del artículo 39 de la Ley 28044, Ley General de Educación, a fin de precisar que la educación básica especial se dirige, entre otros, a las personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular o a aquellas que necesiten el aprendizaje de técnicas compensatorias para el acceso a la información y comunicación en igualdad y equidad. De igual modo, en el mencionado artículo 39 se plantea incorporar un párrafo final con la finalidad de precisar que, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política del Perú y el proyecto de ley en mención, el Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas con discapacidad a una educación en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Para dicho efecto, propone establecer programas especiales que garanticen igualdad de oportunidades y equidad donde sea pertinente.

La exposición de motivos de la iniciativa legislativa sostiene que se proponen medidas que garanticen el acceso a una educación inclusiva y de calidad a las personas con discapacidad adquirida, contribuyendo, así, a la reducción de las condiciones que pudieran limitar el desarrollo de quienes conviven con deficiencias sensoriales, al brindar acceso a procesos de aprendizaje de herramientas, técnicas y capacidades que les permitan reincorporarse plenamente como miembros activos de la sociedad.

1.2.3. Proyecto de Ley 3718/2022-CR

La iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar el numeral 98.6 del artículo 98 y el artículo 127 de la Ley 30220, Ley Universitaria, así como el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

artículo 14 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Sobre la modificación del numeral 98.6 del artículo 98 de la Ley 30220, Ley Universitaria, se plantea que, en el proceso de admisión de las universidades, las personas con discapacidad, además de tener derecho a una reserva del 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión, tengan acceso directo a dichas vacantes, previa evaluación de aptitudes y actitudes.

En cuanto a la modificación del artículo 127 de la Ley 30220, Ley Universitaria, se propone agregar que los alumnos con discapacidad estén exonerados de todo tipo de tasas administrativas para el ingreso, durante su permanencia, progresión y titulación.

De otro lado, sobre la modificación del artículo 14 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se plantea agregar que las personas con discapacidad tengan derecho a una reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en los procedimientos de admisión de los institutos y escuelas de educación superior, las mismas que podrán ser cubiertas de forma directa, así como de que estén exonerados de todo tipo de tasas administrativas para el ingreso, durante su permanencia, progresión y titulación. En la misma línea, propone que los institutos y escuelas de educación superior incorporen, en todos sus procesos, medios de información y comunicación alternativa, realizando adaptaciones o ajustes razonables respectivos para garantizar el ingreso, la permanencia, la progresión y la titulación de las personas con discapacidad.

La exposición de motivos de la citada iniciativa afirma que, si bien el ordenamiento jurídico vigente reconoce el derecho a la educación en su sentido más general y promueve el acceso de las personas con discapacidad, no responde al problema central que impide que este colectivo acceda a estudios superiores universitarios y no universitarios, por estar asociado a la pobreza que genera la discapacidad en las familias peruanas, por lo que, de no ser atendida esta problemática adecuadamente, las brechas de inequidad serían aún mayores a los actuales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

En efecto, sostiene que las personas con discapacidad no acceden a la educación superior universitaria y no universitaria por los costos que implican los exámenes de ingreso, las matrículas, los materiales educativos, las tasas administrativas de progresión universitaria y, del mismo modo, los costos de elaborar y presentar una tesis así como aquellos costos relacionados a la titulación.

1.2.4. Proyecto de Ley 3743/2022-CR

El proyecto de ley tiene como objetivo modificar el literal g) del numeral 14.1 y el numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

Con relación a la modificación del literal g) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, se propone agregar que, la institución educativa privada esté obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en un plazo no menor de 30 días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula, entre otros, la información sobre los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes por aula, así como el número de vacantes disponibles para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

En cuanto a la modificación del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, plantea modificar el plazo para que el centro educativo privado entregue la información relacionada al monto de la cuota de matrícula y pensiones a los usuarios del servicio educativo, de 30 a 150 días calendarios antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional del curso.

La exposición de motivos de la iniciativa legislativa sostiene que, además de la problemática que se presenta en los centros educativos privados enfocada en los pagos que se realizan, existen casos de familias con hijos que sufren alguna discapacidad y que buscan matricularlos en una institución privada, y no cuentan con información clara sobre las vacantes suficientes para sus hijos.

En ese sentido, afirma que el plazo para que el centro educativo privado entregue la información relacionada al monto de la cuota de matrícula y pensiones a los usuarios del servicio educativo no es suficiente –conforme a la normativa vigente– pues no le permitirá a la familia tomar decisiones y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

prever un presupuesto adecuado debido a que el periodo de postulación de los colegios, por lo general, suele cerrarse con algunos meses de anterioridad al final del año lectivo, no quedando otra opción para los padres que mantener a sus hijos en el mismo colegio, a pesar de no estar conformes con el tratamiento económico que se les impone.

1.2.5. Proyecto de Ley 3898/2022-CR

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el artículo 20-A de la Ley 28044, Ley General de Educación, con la finalidad de precisar algunos aspectos en la educación de las personas con discapacidad.

En efecto, la propuesta señala que, si bien el Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en igualdad de condiciones que las demás, plantea que se precise en el citado artículo que ello se produce en todo momento, es decir, durante toda la permanencia de la persona.

Asimismo, propone añadir que, si bien el Estado promueve y garantiza la inclusión en las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, dicha inclusión debe darse mediante el acceso y la oferta educativa permanente para garantizar la continuidad, así como con una oferta bilingüe intercultural, de acuerdo a la zona en la que se brinda el servicio público educativo.

La exposición de motivos del proyecto de ley sostiene que, aun cuando el artículo 20-A de la Ley 28044, Ley General de Educación, ha establecido que las personas con discapacidad tienen una educación inclusiva de calidad en todos los niveles educativos, dicha disposición es perfectible en algunos aspectos tales como la permanencia.

1.2.6. Proyecto de Ley 4385/2022-CR

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el artículo 20-A de la Ley 28044, Ley General de Educación, con la finalidad de precisar que en la educación de las personas con discapacidad se promueva la disponibilidad de distintos formatos y medios de comunicación, como la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, los sistemas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

auditivos, los medios de voz digitalizada, así como la disponibilidad de docentes debidamente capacitados desde el enfoque de discapacidad.

1.3. Opiniones técnicas solicitadas y recibidas

1.3.1. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones⁵:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
3072/2022-CR	167	Ministerio de Educación	21/09/2022
	168	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad	
	169	Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo	
	170	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	
	171	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	
3378/2022-CR	611	Ministerio de Educación	07/11/2022
	612	Presidencia del Consejo de Ministros	
	613	Consejo Nacional de Educación	
	614	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	
	615	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	
	1130	Ministerio de Educación (reiterativo)	01/02/2023
	1131	Consejo Nacional de Educación (reiterativo)	
3718/2022-CR	862	Presidencia del Consejo de Ministros	12/12/2022
	863	Ministerio de Educación	
	864	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	
	865	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	

⁵ Con relación al Proyecto de Ley 4385/2022-CR, se encuentra pendiente de solicitud de opiniones.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

	866	Consejo Nacional de Educación	
	867	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	
	868	Ministerio de Economía y Finanzas	
	869	Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior	
	870	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad	
3743/2022-CR	885	Presidencia del Consejo de Ministros	12/12/2022
	886	Ministerio de Educación	
	887	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	
	888	Consejo Nacional de Educación	
	889	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	
	890	Asociación de Colegios Privados de Asociaciones Culturales	
	891	Asociación de Colegios Particulares Amigos	
3898/2022-CR	1048	Ministerio de Educación	10/01/2023
	1049	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	
	1050	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad	
	1051	Consejo Nacional de Educación	
	1051	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	
4385/2022-CR	NO SE SOLICITÓ OPINIONES EN RAZÓN A QUE FUE DECRETADO A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES COMO ÚNICA DICTAMINADORA EN LA VÍSPERA DE APROBARSE EL PRESENTE DICTAMEN		

1.3.2. Opiniones recibidas

1.3.2.1. Sobre el Proyecto de Ley 3072/2022-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

1.3.2.1.1. Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

Con el Oficio D001457-2022-CONADIS-PRE del 7 de noviembre de 2022, el Presidente (e) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad remite el Informe D000206-2022-CONADIS-DPD elaborado por la Dirección de Políticas en Discapacidad, que concluye que el Proyecto de Ley 3072/2022-CR resulta viable con observaciones que a continuación detallaremos.

Sobre el establecimiento de un determinado porcentaje para becas – propuesto en el artículo 3 del proyecto de ley– señala que:

- El establecimiento de una medida afirmativa como la indicada en el presente análisis –según establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 018-2003-AI/TC– debe considerar que ‘la medida remueva los obstáculos que restringen el ejercicio del derecho a la igualdad’, es decir, en el presente caso se debe de evaluar no solo las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a la educación en términos económicos sino también considerar la evaluación de la brecha educativa existente sobre la educación básica, que finalmente es un requisito para acceder a la educación superior.
- Se debe realizar un análisis técnico para el establecimiento adecuado del porcentaje obligatorio de reserva en mención, de forma que resulte efectivo para el logro de los objetivos del proyecto de ley.
- Además del Conadis, corresponde que el Ministerio de Educación emita opinión técnica sobre la viabilidad de la medida afirmativa en su calidad de ente rector.

Con relación al artículo 4 de la iniciativa legislativa –sobre la promoción y organización de los procesos de consulta de las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad–, el artículo 64 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece la competencia actual del Conadis para supervisar las condiciones de accesibilidad de un servicio público, por lo que resulta innecesario recoger este extremo.

Sobre el artículo 5 del proyecto de ley, relacionado a los ajustes razonables de aplicación en los exámenes y evaluaciones de control, así como la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

determinación del número de créditos que serán llevados por los alumnos beneficiarios de las becas y créditos educativos, señala que:

- Los ajustes razonables son modificaciones y adaptaciones necesarias requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar que la persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a la educación, en igualdad de condiciones.
- La Dirección General de Educación Superior del Ministerio de Educación concluyó que se deben otorgar ajustes razonables en el dictado de las clases, desarrollo de exámenes, trabajos complementarios, actividades extracurriculares, entre otras actividades que formen parte de la currícula para que los estudiantes puedan aprender las materias, en igualdad de condiciones que los demás. Por tanto, la propuesta debe considerar que los ajustes razonables son solicitados por el estudiante y se debe asegurar su otorgamiento no solo para el proceso de evaluación sino también en los aspectos mencionados anteriormente.
- Con relación al número de créditos que puedan llevar los estudiantes con discapacidad, se advierte que el no establecer estándares impone una barrera sobre la libre determinación y elección del número de cursos que puede llevar el estudiante, así como el cumplimiento del número completo de cursos por semestre que propone el programa educativo o carrera elegida.
- Aunado a lo anterior, podría denotar un perjuicio sobre el rendimiento académico de las personas con discapacidad, ignorando incluso que la propia Ley 30220, Ley Universitaria, no establece un límite sobre el máximo sino sobre el mínimo de créditos que debe cursar el estudiante para ser un alumno regular.

Ahora bien, en cuanto al artículo 7 del proyecto de ley, relacionado a la incorporación de un numeral en el artículo 37 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, puntualiza que los criterios de calidad educativa se encuentran a cargo de la Sunedu, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria, por lo que dicha entidad debe pronunciarse sobre este aspecto. Asimismo, recomienda tener en cuenta lo manifestado en el Informe Técnico Vinculante 0000003-2022-CONADIS-DPD sobre la inclusión de criterios de calidad educativa en materia de discapacidad:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

- Cumplimiento de la reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional.
- Garantizar la accesibilidad de la infraestructura y señalización adecuada al interior del campus, tales como las aulas, servicios higiénicos, bibliotecas, cafeterías, auditorios, entre otros, de acuerdo con la normativa vigente.
- Adecuación de plataformas virtuales para ser accesibles.

1.3.2.1.2. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Con el Oficio 01248-2022-SUNEDU-02 del 28 de noviembre de 2022, el Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria remite el Informe 0790-2022-SUNEDU-03-06 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la citada entidad, que contiene la opinión sobre el Proyecto de Ley 3072/2022-CR.

Al respecto, el mencionado informe concluye que el citado proyecto de ley contiene observaciones que deben ser meritadas:

- Sobre el artículo 2 de la propuesta, señala que la Ley 28044, Ley General de Educación, y su Reglamento atribuyen competencia al Ministerio de Educación para promover planes y programas de acceso a los servicios académicos que aseguren la equidad en el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a participar en la educación superior, por lo que correspondería a dicho ministerio emitir opinión en este extremo de la propuesta.
- En cuanto al artículo 3 del proyecto de ley –sobre el otorgamiento de becas para personas con discapacidad– señala que no queda claro si las becas establecidas en la propuesta forman parte de las becas ya existentes. De igual manera, en el caso de las universidades privadas, estas tendrían la obligación de crear becas en los términos del citado proyecto de ley, sin embargo, no se ha considerado la posible afectación podría producir a la autonomía reconocida a las universidades.
- Sobre el artículo 4 de la iniciativa legislativa –relacionada a los procesos de consulta a las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad– y el artículo 5 de la misma –sobre los exámenes y evaluaciones de control académico implementado ajustes razonables– señala que no se advierte sustento que desarrolle

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

cuáles son las acciones concretas que le correspondería realizar al Conadis y al Pronabec, así como tampoco se advierte las razones por las cuales correspondería que la universidad, de manera discrecional, disponga el número de créditos a ser llevados por los estudiantes con discapacidad, ni los criterios que se ha tomado en cuenta para determinar cuándo corresponde la pérdida del beneficio.

- De otro lado, sobre la incorporación de un numeral en el artículo 37 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, advierte que, el propósito de brindar mayores alcances sobre los criterios a los que se refiere el numeral 37.1 del citado artículo no se cumpliría pues se introduce una disposición genérica que no resulta precisa y dificultaría su implementación.
- Por último, con relación a la primera disposición complementaria final del proyecto de ley que encarga a la Sunedu que desarrolle los criterios de calidad educativa establecidos en el numeral 37.3 del artículo 37 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, –numeral incorporado y propuesto por el proyecto de ley– señala que no se precisa con claridad en qué consistirían los criterios que, según la propuesta, deben considerarse.

1.3.2.1.3. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio D000238-2023-MIMP-SG del 30 de enero de 2023, por especial encargo de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Secretaria General del citado ministerio remite el Informe D000081-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que consolida la opinión técnica institucional de la Dirección de Políticas e Investigaciones (antes Dirección de Políticas en Discapacidad) del Conadis⁶, concluyendo que el Proyecto de Ley 3072/2022-CR es viable con observaciones, por lo que señala similares argumentos a los descritos en el acápite 1.3.2.2.1 del presente documento.

1.3.2.2. Sobre el Proyecto de Ley 3378/2022-CR

1.3.2.2.1. Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

⁶ Alcanzado con el Oficio D001561-2022-CONADIS-PRE y el Informe D000214-2022-CONADIS-DPD.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Con el Oficio 000643-2022-SINEACE/P del 14 de noviembre de 2022, el Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa señala que la instancia idónea para ponderar integralmente la aplicación del Proyecto de Ley 3378/2022-CR es el Ministerio de Educación.

1.3.2.2.2. Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante el Oficio D003022-2022-PCM-SG del 16 de noviembre de 2022, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Informe D001683-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye que no corresponde a la citada entidad emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 3378/2022-CR.

1.3.2.2.3. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Mediante el Oficio D000842-2022-MIDIS-DM del 12 de diciembre de 2022, el Ministro del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social remite el Informe D000707-2022-MIDIS-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que consolida la opinión de la Dirección de Articulación de las Prestaciones Sociales de la Dirección General de Diseño y Articulación de las Prestaciones Sociales⁷ y de la Dirección de Diseño de Políticas de la Dirección General de Políticas y Estrategias⁸ del citado ministerio sobre el Proyecto de Ley 3378/2022-CR.

El citado informe concluye que el referido proyecto de ley contiene medidas de índole formativo educativo que competen a otros sectores, tales como el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad. Por tal razón, no emite opinión sobre el Proyecto de Ley 3378/2022-CR.

1.3.2.2.4. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio D000226-2023-MIMP-SG del 30 de enero de 2023, por especial encargo de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la

⁷ Alcanzado con el Informe D000658-2022-MIDIS-DAPS, del 22 de noviembre de 2022.

⁸ Alcanzado con el Informe D000216-2022-MIDIS-DDP, del 28 de noviembre de 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Secretaría General del citado ministerio remite el Informe D000060-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que consolida la opinión técnica institucional de la Dirección de Políticas e Investigaciones del Conadis⁹ y que, además, concluye que el Proyecto de Ley 3378/2022-CR no es viable porque:

- Sobre la propuesta para incorporar el literal k) en el artículo 18 de la Ley 28044, Ley General de Educación, señala que incorporar la frase 'compensar deficiencias' para caracterizar a los programas educativos especializados para los estudiantes con discapacidad sensorial adquirida es incorrecto pues incompatibiliza el modelo social de la discapacidad adquirida con la responsabilidad del colectivo de personas con discapacidad.
- En cuanto a la propuesta para modificar el artículo 29 de la Ley 28044, Ley General de Educación, advierte que la lista de 'técnicas compensatorias' bajo el modelo social de la discapacidad y, en consecuencia, en el ámbito de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, son medidas de accesibilidad, según corresponda. Por ello, no es adecuado denominarlas como 'técnicas compensatorias' ya que los estudiantes no tienen la obligación de compensar –la institución educativa debe adaptarse al estudiante y no viceversa–, por el contrario, deberían denominarse como son reconocidas con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, es decir, como medidas de accesibilidad.
- Sobre la modificación del artículo 39 de la Ley 28044, Ley General de Educación, señala que dicha propuesta no se adecúa al modelo social de la discapacidad sino al modelo integral, por lo que podría configurarse un acto de discriminación si las 'técnicas compensatorias' solo son impartidas a estudiantes con discapacidad ya que se legalizaría un sistema de enseñanza diferenciada entre personas con discapacidad y sin discapacidad. Del mismo modo, cuestiona la implementación de la medida pues si solo está dirigida a los estudiantes con discapacidad, la institución educativa tendrá la libertad de impartir estos aprendizajes solo a este colectivo con el objetivo de 'compensar su deficiencia', mientras se invisibiliza la existencia de barreras comunicacionales o actitudinales que son

⁹ Alcanzado con el Informe D000249-2022-CONADIS-DPI.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

generadas por la sociedad y no por los estudiantes con discapacidad.

1.3.2.2.5. Consejo Nacional de Educación

Con el Oficio 024-2023-CNE del 13 de febrero de 2023, la Secretaria Ejecutiva (e) del Consejo Nacional de Educación remite la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 3378/2022-CR.

Al respecto, la citada entidad manifiesta estar a favor de la incorporación del literal k) en el artículo 18 de la Ley 28044, Ley General de Educación, –respecto a las medidas de equidad–, así como de la modificación del artículo 29 de la Ley 28044, Ley General de Educación, –respecto a las etapas del sistema educativo– porque garantizan la educación inclusiva y fortalecen la educación básica en el sistema educativo como un igualador de oportunidades, además de coincidir con lo establecido en el Proyecto Educativo Nacional al 2036.

Empero, la entidad mencionada señala estar en contra de la modificación del artículo 39 de la Ley 28044, Ley General de Educación, –respecto a la educación básica especial– porque propicia la segregación y va en contra de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

1.3.2.3. Sobre el Proyecto de Ley 3718/2022-CR

1.3.2.3.1. Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

Con el Oficio 000008-2023-SINEACE/P del 7 de enero de 2023, el Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa señala que si bien el Proyecto de Ley 3718/2022-CR promueve la accesibilidad efectiva a la educación superior, se observa que la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la Ley 30220, Ley Universitaria, entre otras normas, desarrollan aspectos claves en el tema mediante los cuales se asegura el acceso a la educación superior, la culminación, la titulación de las personas con discapacidad, con enfoque inclusivo, la incorporación de ajustes razonables y el principio de diseño universal en los currículos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Por tanto, concluye que no se requiere modificar la Ley 30220, Ley Universitaria ni la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, sino desarrollar mecanismos de supervisión efectivos por parte de los órganos pertinentes –Sunedu, Ministerio de Educación o gobiernos regionales– para el cumplimiento de lo contemplado en la normativa vigente.

1.3.2.3.2. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Mediante el Oficio D000021-2023-MIDIS-DM del 12 de enero de 2023, el Ministro del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social remite el Informe D000027-2023-MIDIS-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que consolida la opinión de la Dirección de Articulación de las Prestaciones Sociales de la Dirección General de Diseño y Articulación de las Prestaciones Sociales¹⁰ y de la Dirección de Diseño de Políticas de la Dirección General de Políticas y Estrategias¹¹ sobre el Proyecto de Ley 3718/2022-CR, concluyendo que no corresponde a ese sector emitir opinión respecto del mencionado proyecto de ley.

1.3.2.3.3. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 00303-2023-MINEDU/SG del 26 de enero de 2023, por especial encargo del Ministro de Educación, la Secretaria General del citado ministerio remite el Informe 00039-2023-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que consolida la opinión técnica de la Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística¹², la Dirección de Formación Inicial Docente¹³, la Dirección General de Educación Superior Universitaria¹⁴ y de la Dirección General de Educación Básica Especial¹⁵

El citado informe concluye que el proyecto de ley no resulta viable dado que:

¹⁰ Alcanzado con el Informe D000691-2022-MIDIS-DGDAPS.

¹¹ Alcanzado con el Informe D000305-2022-MIDIS-DGPE e Informe D000242-2022-MIDIS-DDP.

¹² Alcanzado con el Informe 00001-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA.

¹³ Alcanzado con el Informe 00009-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID.

¹⁴ Alcanzado con el Informe 00002-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU.

¹⁵ Alcanzado con el Informe 1088-2022-MINEDU/VMGP-DIGESE-DEBE-CGPYS.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

- Respecto a la propuesta de modificación del artículo 14 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, sobre admisión a programas de estudios, considerando lo previsto en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la iniciativa debe precisar que el porcentaje a reservar para la postulación de personas con discapacidad en los institutos y escuelas de educación superior públicos y privados corresponderá a las vacantes ofrecidas para sus procesos de admisión 'por especialidad profesional'.
- La fórmula legal propuesta se contrapone a lo establecido en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la cual prevé que las personas con discapacidad acceden a los centros de estudios 'previa aprobación de la evaluación de ingreso', es decir, no contempla el ingreso directo que se pretende incorporar. En efecto, siendo el proceso de admisión un proceso de la gestión académica que llevan a cabo los institutos y escuelas de educación superior pedagógica mediante el cual el postulante que demuestre idoneidad académica accede a una vacante para cursar estudios en un programa de estudios / carreras pedagógicas, dicha idoneidad deberá ser evidenciada mediante el ingreso a la institución de formación inicial docente a través del proceso de admisión, conforme se encuentra normado en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. En el mismo sentido, en el caso específico de la educación superior universitaria, el proyecto de ley vulnera el régimen académico de la autonomía universitaria, toda vez que son las universidades las que disponen las modalidades de admisión.
- La propuesta de exoneración de todo tipo de tasas administrativas que cobran las instituciones de educación superior a los alumnos con discapacidad, carece de un adecuado análisis, debiendo cuantificarse el impacto económico que puede ocasionar esta medida. Asimismo, debe considerarse que las instituciones educativas, en el marco de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y la Ley 30220, Ley Universitaria, cuentan, entre otros, con autonomía económica, que les permite generar los recursos necesarios para brindar el servicio educativo de calidad en óptimas condiciones. En ese contexto, la propuesta normativa asume, sin fundamento, que toda persona con discapacidad carece de recursos económicos para acceder a la educación superior o se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica, lo cual reduce la posibilidad de beneficiar

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

a otros estudiantes que si se encuentra en situación de vulnerabilidad económica.

- La exposición de motivos de la citada iniciativa realiza el análisis de los marcos normativos, barreras institucionales, brechas de acceso, pobreza de las personas con discapacidad vinculado a la educación superior universitaria, omitiendo dicho análisis respecto de los institutos y escuelas de educación superior regulados bajo de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

1.3.2.3.4. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Con el Oficio 0031-2023-SUNEDU-02 del 27 de enero de 2023, el Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria remite el Informe 912-2022-SUNEDU-03-06 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la citada entidad, que contiene la opinión sobre el Proyecto de Ley 3718/2022-CR.

Al respecto, el mencionado informe concluye que el citado proyecto de ley contiene las siguientes observaciones sobre el artículo 98 y 127 de la Ley 30220, Ley Universitaria, cuyo contenido versa sobre las competencias de la citada entidad:

- El proyecto de ley en mención no ha tomando en cuenta que, tal como se ha planteado la modificación de los artículos de la Ley 30220, Ley Universitaria, se produciría un trato desigual respecto del resto de postulantes a los que se refiere el artículo 98 de dicha ley, incluyendo a los grupos de personas a los que se reserva un porcentaje de vacantes para su admisión a la universidad. Por tanto, señala que no existen razones que justifiquen por qué, únicamente, en el caso de las personas con discapacidad, se permite la admisión por ingreso libre y directo; situación que no ocurre con el resto de postulantes, quienes, aun cuando tengan un porcentaje reservado de vacantes, no se encuentran exonerados de cumplir con la exigencia de postular por concurso público de méritos, el cual comprende que sean evaluados a través de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

- Asimismo, considera que la propuesta de que las vacantes ofrecidas en los procesos de admisión a las personas con discapacidad puedan ser cubiertas de forma directa –contenida en el artículo 98 de la Ley 30220, Ley Universitaria– se contradice con la redacción del primer párrafo del citado artículo que dispone que *‘ingresan a la universidad los postulantes que alcancen plaza vacante y por estricto orden de mérito’*.
- En la misma línea, afirma que, si bien es cierto que los datos y cifras señalados en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa permiten advertir que un gran porcentaje de personas con discapacidad se encuentran con dificultades para acceder y permanecer en el sistema de educación superior y que, uno de los principales factores que determinan las diferencias en el acceso al nivel educativo se relaciona con el ingreso económico, cuyo impacto se hace mayor a medida que se avanza en el ciclo educativo; ello no significa, necesariamente, que todas las personas con discapacidad se encuentren en una situación de pobreza que les impida realizar el pago de tasas administrativas para el ingreso y durante su permanencia, progresión y titulación. Por ello, subraya que, establecer un mandato general de exoneración de pago de tasas sería, además de injustificado, desigual respecto al resto de postulantes y estudiantes en las universidades.
- Por último, alerta que, en el caso de las universidades públicas, la implementación del proyecto de ley en mención implicaría el uso de recursos públicos –contraviniendo la normativa presupuestaria– y gasto público –vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú–.

1.3.2.3.5. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Con el Oficio D000271-2023-MIMP-SG del 2 de febrero de 2023, por especial encargo de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Secretaria General del citado ministerio remite el Informe D000116-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que consolida la opinión técnica de la Dirección de Políticas e Investigaciones

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

del Conadis¹⁶ y que, además, concluye que el Proyecto de Ley 3718/2022-CR es viable con las observaciones que se detallarán a continuación¹⁷.

Sobre la propuesta para modificar el artículo 98 de la Ley 30220, Ley Universitaria, –relacionada al proceso de admisión en las universidades– advierte que en el artículo 38 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, ya se encuentra regulado que los estudiantes con discapacidad previamente deben pasar por una evaluación. Del mismo modo, en lo que corresponde a las características que se deben considerar en los exámenes de admisión a las universidades, señala que depende de cada institución educativa el tipo de evaluación que presenta, sin embargo, alerta que, en todas, se miden las habilidades y conocimientos con los que cuenta la persona y si son los adecuados para el ingreso a determinada carrera.

Sin perjuicio de lo señalado, refiere que, en la línea del Informe Técnico D000003-2022-CONADIS-DPD, la evaluación de admisión a las universidades debe encontrarse dentro de los márgenes de accesibilidad siguientes:

- Garantizar las condiciones de accesibilidad universal (física, comunicaciones, información).
- Otorgar los ajustes razonables correspondientes solicitados por los postulantes con discapacidad, por ejemplo, se puede ampliar el tiempo de la evaluación, se puede convertir en braille o que el estudiante lo dé en una computadora, entre otros.
- Cumplir con las bonificaciones y beneficios que se otorgan a los postulantes con discapacidad.
- No restringir el acceso únicamente a la presentación del certificado de discapacidad o carné del Conadis, sino evaluar otros mecanismos como declaraciones juradas en aras de no limitar el acceso, mas aun con la brecha de certificación que actualmente existe.

En ese sentido, sostiene –en este extremo– que es fundamental que el acceso a la educación superior se promueva, incluso, desde el proceso de

¹⁶ Alcanzado con el Informe D000287-2022-CONADIS-DPI.

¹⁷ El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite similar respuesta con el Oficio D000428-2023-MIMP-SG del 23 de febrero de 2023, adjuntando la Nota D000023-2023-MIMP-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye que el Proyecto de Ley 3718/2022-CR es viable con las observaciones.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

admisión, debiendo considerar este último las características y necesidades de las personas con discapacidad.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta para modificar el artículo 127 de la Ley 30220, Ley Universitaria, –relacionada a la exoneración de las tasas administrativas para las personas con discapacidad– advierte que la exposición de motivos de la iniciativa legislativa no sustenta una evaluación del ‘Test de Igualdad’ que justifique el trato diferenciado entre personas con discapacidad y sin discapacidad. Por tal razón, la mencionada entidad realiza el siguiente análisis:

- **Determinación del tratamiento legislativo diferente** (intervención en la prohibición de discriminación). La justificación para la restricción de este beneficio a las personas con discapacidad se sustenta en que son un grupo en situación de vulnerabilidad que, por circunstancias económicas y sociales, necesitan mayores facilidades por parte del Estado para acceder sin discriminación a la educación.
- **Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad.** El presente caso podría calificarse con ‘intensidad grave’ ya que, propiamente, no existe un acto de discriminación a las personas con discapacidad porque, justamente, se les está otorgando un beneficio; muchos menos se configuraría una situación de discriminación a las personas con discapacidad porque no se cumpliría con el elemento ‘motivo prohibido’¹⁸. Por ello, concluye que, sobre este extremo del ‘Test de Igualdad’, es una vulneración al derecho a la igualdad y al goce del derecho a la educación de las personas con discapacidad.
- **Determinación de la finalidad del tratamiento diferenciado** (objetivo y fin). El objetivo es la exoneración de tasas administrativas para el ingreso, durante su permanencia, progresión y titulación en universidades, institutos y escuelas de educación superior de las personas con discapacidad; asimismo, el fin es la adecuada inclusión educativa superior de las personas con discapacidad para su desarrollo profesional.

¹⁸ Para que exista una situación de discriminación, se requiere tres requisitos: trato diferenciado, menoscabo de un derecho y motivo prohibido.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

- **Examen de idoneidad.** La medida es constitucional por cuanto se respalda en los artículos 44 y 59 de la Constitución Política del Perú.

En consecuencia, concluye que la medida supera el 'Test de Igualdad'; no obstante, recomienda que la misma incluya tanto a las personas con discapacidad registradas en el Conadis como a aquellas con discapacidad que no se encuentran registradas pero que puedan respaldar su situación de discapacidad a través de una declaración jurada, ya que el registro del Conadis es voluntario.

En esa línea, recomienda que, ante la falta del carné del Conadis, de manera excepcional, se permita acreditar la condición de discapacidad a través de la presentación de una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad. Agrega que, dicha excepcionalidad, podría ir acompañada con el otorgamiento de un plazo para que la persona pueda realizar los trámites en un establecimiento de salud y se cuente con el certificado de discapacidad correspondiente.

Además, sobre la propuesta para modificar el artículo 14 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, –relacionada a la implementación de medidas de accesibilidad y ajustes razonables– señala que la medida de accesibilidad¹⁹ puede beneficiar en general a todas las personas con discapacidad o a un grupo con un tipo de discapacidad. Por el contrario, los ajustes razonables tienen un ámbito de aplicación individual ya que se beneficia a una sola persona con discapacidad y, añade, que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que la denegación de estos ajustes razonables constituye una forma de discriminación, cuya aplicación debe ser inmediata y no estar sujeta a la realización progresiva.

Asimismo, sostiene que –bajo una interpretación teleológica del literal h) del artículo 4 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad con la normativa nacional– se debe proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad mediante la implementación de medidas de accesibilidad y ajustes razonables para

¹⁹ Término definido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

garantizar el ingreso, permanencia, progresión y titulación de las personas con discapacidad en los institutos y escuela de educación superior.

1.3.2.3.6. Consejo Nacional de Educación

Con el Oficio 023-2023-CNE del 13 de febrero de 2023, la Secretaria Ejecutiva (e) del Consejo Nacional de Educación remite la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 3718/2022-CR.

Al respecto, señala que existe un conjunto de condiciones que deben atenderse de forma paralela para que los estudiantes con condición de discapacidad tengan un acceso real; sin embargo, el proyecto de ley en análisis se circunscribe a los factores económicos que son relevantes, pero no cumplen con el objetivo de garantizar el acceso directo, la permanencia, progresión y titulación de las personas con discapacidad en universidades e institutos y escuelas de educación superior.

Asimismo, resalta que la exoneración de tasas administrativas es una propuesta interesante pero no sería suficiente para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad, pues es importante tomar en cuenta que las dificultades económicas afectan, también, aspectos externos a la institución educativa –por ejemplo, los traslados– que muchas veces impide la permanencia.

Finalmente, respecto al 5% de las vacantes que las instituciones de educación superior deben reservar para las personas con discapacidad, sostiene que debe existir un criterio para establecer un orden de prelación para ocupar las vacantes, el cual podría ser el rendimiento académico o los resultados de la evaluación.

1.3.2.4. Sobre el Proyecto de Ley 3743/2022-CR

1.3.2.4.1. Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante el Oficio D003357-2022-PCM-SG del 17 de diciembre de 2022, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Informe D001876-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye que no corresponde a la citada entidad emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 3743/2022-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

1.3.2.4.2. Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

Con el Oficio 000820-2022-SINEACE/P del 29 de diciembre de 2022, el Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa señala que el Proyecto de Ley 3743/2022-CR no se relaciona con materias vinculadas a la acreditación y la certificación de competencias profesionales y técnico productivas de la citada entidad.

1.3.2.4.3. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Mediante el Oficio D000001-2023-MIDIS-DM del 4 de enero de 2023, el Ministro del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social remite el Informe D000009-2023-MIDIS-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que consolida la opinión de la Dirección de Articulación de las Prestaciones Sociales de la Dirección General de Diseño y Articulación de las Prestaciones Sociales²⁰ y de la Dirección de Diseño de Políticas de la Dirección General de Políticas y Estrategias²¹ del citado ministerio sobre el Proyecto de Ley 3743/2022-CR.

El citado informe concluye que el referido proyecto de ley contiene medidas de índole formativo educativo que competen a otros sectores, tales como el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad. Por tal razón, no emite opinión sobre el Proyecto de Ley 3743/2022-CR.

1.3.2.4.4. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 00454-2023-MINEDU/SG del 9 de febrero de 2023, por especial encargo del Ministro de Educación, la Secretaria General del citado ministerio remite el Informe 00107-2023-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que consolida la opinión de la Dirección de Educación Básica Especial de la Dirección

²⁰ Alcanzado con el Informe D000726-2022-MIDIS-DAPS e Informe D000697-2022-MIDIS-DGDAPS.

²¹ Alcanzado con el Informe D000243-2022-MIDIS-DDP e Informe D000304-2022-MIDIS-DGPE.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

General de Servicios Educativos Especializados²² y de la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar²³ sobre el Proyecto de Ley 3743/2022-CR.

El citado informe concluye que el proyecto de ley no resulta viable porque:

- En el caso de la disponibilidad sobre el número de vacantes destinadas a la inclusión de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el marco legal especial, esto es, la Norma sobre el proceso de matrícula en la educación básica, aprobada por la Resolución Ministerial 447-2020-MINEDU, prevé que todas las instituciones educativas de educación básica regular y de educación básica alternativa deben reservar como mínimo dos vacantes por cada aula que tenga para estudiantes con necesidades educativas especiales asociada a discapacidad leve o moderada.
- Asimismo, la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado con el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, considera como infracción muy grave pasible de una multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura, el denegar o condicionar el acceso y/o permanencia de los estudiantes debido a un acto discriminatorio contra el estudiante o su padre y/o madre, tutor o representante legal, basados en motivos de raza, etnia, sexo, idioma, religión, opinión, filiación política, discapacidad, condición de salud, condición económica, o de cualquier índole, así como infracción muy grave pasible de una multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura, el condicionar la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad al pago de conceptos relacionados a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad en la institución educativa privada. Por ello, al estar previsto normativamente el marco de protección que se pretende otorgar a dicha población, este extremo de la iniciativa legislativa no es viable, al no ser necesaria mayor regulación.
- En cuanto a la ampliación del plazo de 150 días calendario antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional en curso, para entregar por escrito, la información sobre el monto y oportunidad de pago de

²² Alcanzado con el Informe 1080-2022-MINEDU/VMGP-DIGESE-DEBE-CGPys.

²³ Alcanzado con el Informe 00368-2022-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

la cuota de matrícula y de las pensiones, entre otra información; las disposiciones establecidas en los numerales 14.1 y 14.2 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, no son excluyentes sino complementarias; en ese sentido, se establece la regla general, que el plazo para el traslado de información a los usuarios del servicio educativo es de 30 días calendario antes del inicio del proceso de matrícula, y un plazo similar, antes del término del año escolar, para la información vinculada al monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. Siendo que, con ello, se cumple el deber de entregar información suficiente y oportuna, la propuesta de ampliación no resulta viable, al no ser necesaria mayor regulación.

1.3.2.4.5. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Con el Oficio D000245-2023-MIMP-SG del 23 de febrero de 2023, por especial encargo de la ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Secretaria General del citado ministerio remite el Informe D000179-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que concluye que no corresponde al citado ministerio emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 3743/2022-CR por no contener materias de su competencia.

1.3.2.5. Sobre el Proyecto de Ley 3898/2022-CR

1.3.2.5.1. Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

Con el Oficio 000052-2023-SINEACE/P del 24 de enero de 2023, el Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa señala que el Proyecto de Ley 3898/2022-CR no versa sobre materias que se encuentren directamente vinculadas a las competencias de la citada entidad.

1.4. Antecedentes parlamentarios

1.4.1. Proyecto de Ley 1854/2017-CR

El Proyecto de Ley 1854/2017-CR fue presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular. Su objeto era promover la participación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

plena de las personas con discapacidad en la educación superior universitaria.

Fue presentado el 7 de setiembre de 2017 y decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte y a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, el 12 de setiembre de 2017; sin embargo, fue enviado al archivo el 17 de agosto de 2021 en mérito al Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

1.4.2. Proyecto de Ley 3975/2018-CR

El Proyecto de Ley 3975/2018-CR fue presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio. Su objeto era promover el acceso a las universidades públicas de las personas con discapacidad debidamente acreditadas con el certificado de discapacidad y la resolución de inscripción en el Conadis, exonerándolas de los derechos de inscripción por postulación en los procesos de admisión que convoquen las citadas universidades.

Fue presentado el 5 de marzo de 2019 y decretado a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, el 7 de marzo de 2019; sin embargo, fue enviado al archivo el 17 de agosto de 2021 en mérito al Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

II. MARCO NORMATIVO

- Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.
- Constitución Política del Perú.
- Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.
- Ley 28044 Ley General de Educación.
- Ley 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Ley 30220, Ley Universitaria.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

- Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto Supremo 011-2012-ED, Aprueban Reglamento de la Ley 28044 Ley General de Educación.
- Decreto Supremo 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Decreto Supremo 001-2015-MINEDU, Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- Decreto Supremo 016-2015-MINEDU, Aprueban la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
- Decreto Supremo 010-2017-MINEDU, Aprueban Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- Decreto Supremo 012-2018-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Accesibilidad 2018-2023.
- Decreto Supremo 016-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
- Decreto Supremo 009-2020-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba el "Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena".
- Decreto Supremo 012-2020-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.
- Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.
- Decreto Supremo 007-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

- Resolución Ministerial 447-2020-MINEDU, aprueba la 'Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica'.
- Resolución Viceministerial 019-2019-MINEDU, Aprueban Norma Técnica denominada "Norma que regula el funcionamiento del Portal Web "Identicole" y de su Plataforma Interna de gestión de consultas y reclamos".
- Resolución de Presidencia D0000052-2022-CONADIS-PRE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS.
- Resolución de Presidencia D000040-2021-CONADIS-PRE, que aprueba la Directiva D000002-2021-CONADIS-PRE, "Directiva que establece las pautas para el desarrollo de procesos de consulta a las personas con discapacidad".

III. ANÁLISIS

3.1. Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad

En las últimas décadas se han venido gestando diferentes modos de ofrecer respuestas a las necesidades de las personas con discapacidad, que se basan en los valores intrínsecos que fundamentan a los derechos humanos. Ello ha generado una mirada diferente hacia la persona con discapacidad, centrada, en primer término, en su condición de ser humano en igualdad de derechos y dignidad que los demás y, en segundo término, en una condición que la acompaña y que requiere en determinadas circunstancias de medidas específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones que el resto de personas.

Es por ello que el tratamiento de la discapacidad –y, por ende, de la persona con discapacidad– sufrió cambios de paradigmas, es decir, del modelo de prescindencia –bajo el paradigma de que las personas con discapacidad no contribuyen a las necesidades de la comunidad por diversos motivos religiosos– y del modelo rehabilitador –con el que se busca, erróneamente, 'normalizar' a las personas con discapacidad, aunque ello implique forjar la desaparición o el ocultamiento de la diferencia que la misma discapacidad representa– hacia el modelo social de la discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

En efecto, el modelo social de la discapacidad presenta muchas coincidencias con los valores que sustentan a los derechos humanos, estos es, la dignidad, la libertad entendida como autonomía, en el sentido de desarrollo del sujeto moral, que exige entre otras cosas que la persona sea el centro de las decisiones que lo afecten, la igualdad inherente de todo ser humano –inclusiva de la diferencia–, la cual exige, asimismo, la satisfacción de ciertas necesidades básicas y la solidaridad.

En mérito a dicho modelo social surgió la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁴, el cual es el primer tratado internacional de derechos humanos del siglo XXI, cuyo objeto es asegurar el uso del principio de no discriminación en cada uno de los derechos, para que puedan ser ejercidos en igualdad de oportunidades por las personas con discapacidad. Con dicho fin, se identificó cuáles son las necesidades extra que los Estados Partes deben garantizar para lograr adaptar dichos derechos al contexto específico de la discapacidad.

Por consiguiente, el problema de la discapacidad deja de explicarse a partir de la 'deficiencia' de la persona para pasar a hacerlo a partir de las 'deficiencias' de la sociedad, que se traducen en las barreras discapacitantes. Así, se considera que las causas que dan origen a la discapacidad son preponderantemente sociales, y que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de personas sin discapacidad, pero siempre desde la valoración y el respeto de su condición de personas que, en ciertos aspectos o respecto de determinadas condiciones, son diferencias a la media.

En otras palabras, si se considera que las causas que originan la discapacidad son sociales, las soluciones no deben apuntarse individualmente a la persona, sino más bien deben encontrarse dirigidas hacia la sociedad.

Ahora bien, es importante conocer los principios sobre los cuales se basa la citada Convención²⁵:

²⁴ Suscrita el 30 de marzo de 2007 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, aprobada por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa 29127 del 31 de octubre de 2007 y ratificada mediante el Decreto Supremo 073-2007-RE, que fue publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2007.

²⁵ Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

- El respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.
- La no discriminación.
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.
- La igualdad de oportunidades.
- La accesibilidad.
- La igualdad entre el hombre y la mujer.
- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Bajo dichos principios, los Estados –que forman parte de dicha Convención– se comprometieron a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para²⁶:

- Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas.
- Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.
- Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.
- Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a: i) fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ii) promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad; y, iii) promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral.
- Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

²⁶ Artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

- Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la citada Convención.
- Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Agregando a lo anterior, el referido instrumento normativo internacional establece que los Estados Partes reconocen, entre otros derechos, el derecho a la educación de las personas con discapacidad, el cual es relevante describir para el presente análisis.

Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes aseguran un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, tal como se describe:

Educación Inclusiva		
Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana	Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas	Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre

A fin de contribuir a repotenciar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, los Estados Partes, también, adoptan las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluye la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

Con el mismo criterio normativo, los Estados Partes aseguran que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Con la ratificación del Perú de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado adoptó los principios y preceptos del citado instrumento normativo internacional para recogerlos en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que es el marco legal vigente para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Es así que, el artículo 86 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, dispone que la Defensoría del Pueblo cuente con una adjuntía para la defensa y promoción de los derechos de la persona con discapacidad cuya labor es realizar el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De esa manera, se constituyó, al interior de la Defensoría del Pueblo, un Mecanismo Independiente encargado de promover, proteger y supervisar la aplicación de la citada Convención, quien ha emitido determinados informes sobre la presente materia²⁷.

Como parte de dicha implementación normativa nacional, se crea el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) y, a su vez, su ente rector –el Conadis– que pasaremos a describir en los próximos párrafos.

3.2. Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad fue creado como un sistema funcional; encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad²⁸ y que, además, requieren la participación de las entidades públicas, promoviendo la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de la sociedad civil y del

²⁷ Información obtenida de: <https://www.defensoria.gob.pe/mecanismo-independiente-para-promover-y-supervisar-la-convencion-sobre-derechos-de-personas-con-discapacidad-micdpd/>

²⁸ Artículo 72 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

sector privado a nivel intergubernamental en dicha materia; permitiendo, de esa manera, que las personas con discapacidad alcancen su desarrollo integral en una sociedad inclusiva, garantizando el pleno goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales²⁹.

Como sistema funcional en materia de discapacidad, el Sinapedis tiene los siguientes objetivos³⁰:

- Asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intergubernamental, en materia de discapacidad.
- Articular y armonizar la gestión de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad, a nivel intergubernamental.
- Promover la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de la sociedad civil y del sector privado, a nivel intergubernamental, en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad.
- Disponer de la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos.

En la misma línea, el Sinapedis se rige por los siguientes principios rectores³¹:

Principios	Detalle
Principio de gestión por resultados	Las intervenciones públicas responden a la necesidad resolver problemas públicos que afectan el bienestar y ejercicio pleno de derechos de las personas con discapacidad, y se sujetan a un proceso continuo de seguimiento, evaluación y gestión de la evidencia, que permita verificar su impacto y medir sus resultados
Principio de priorización	Las entidades públicas priorizan sus intervenciones en función de la magnitud y severidad de los problemas que atraviesan las personas con discapacidad
Principio de idoneidad	El gobierno más cercano a la población y que cuenta con las capacidades de recursos humanos, logísticos y presupuestales es el más idóneo para ejercer en el marco de sus competencias y funciones la provisión de bienes y servicios para las personas con discapacidad

²⁹ Artículo 80-B del Reglamento de la Ley 29973.

³⁰ Artículo 74 de la Ley 29973.

³¹ Artículo 80-C del Reglamento de la Ley 29973.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Principio de promoción de la autonomía y vida independiente	Las intervenciones públicas están orientadas a asegurar la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad, otorgando las herramientas que requieran para la toma de decisiones y su participación activa en la comunidad
Principio de accesibilidad	Las intervenciones públicas garantizan el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, a entornos, información, comunicaciones, procesos, bienes, productos y servicios, para ser comprensibles, utilizables y practicables, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y segura posible, en base a un diseño universal
Principio de participación	Las entidades públicas promueven la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan, considerando sus preocupaciones, necesidades y expectativas, al momento de diseñar, formular, implementar, realizar el seguimiento y evaluar sus políticas públicas
Principio de innovación y aprovechamiento de las tecnologías	Las entidades públicas innovan la prestación de sus bienes y servicios; asimismo, adoptan tecnología(s), y productos de apoyo que les permitan desarrollar servicios y aplicaciones seguras y accesibles, así como mejorar continuamente sus intervenciones públicas, y responder, adecuadamente, a las necesidades y expectativas de las personas con discapacidad

Asimismo, el Sinapedis está compuesto por las siguientes entidades³²:

- El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.
- Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos.
- Las municipalidades provinciales y distritales, sus organismos, programas y proyectos.

En efecto, si bien el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene, dentro del ámbito de su competencia, la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad³³, el Conadis constituye el ente rector del Sinapedis y es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en la materia, tiene a su cargo el diseño, la programación, la coordinación, la gestión, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad³⁴.

³² Artículo 75 de la Ley 29973.

³³ Literal i) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

³⁴ Artículo 81 del Reglamento de la Ley 29973, concordado con el artículo 73 de la Ley 29973.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Es por ello que, en el marco del ejercicio de la rectoría de un sistema funcional, las atribuciones del Conadis, como ente rector del Sinapedis, son³⁵:

- Emitir protocolos, procedimientos, metodologías, directivas y demás instrumentos técnicos normativos para el adecuado funcionamiento del referido sistema.
- Coordinar la operación e implementación del citado sistema con las entidades involucradas.
- Programar, dirigir, coordinar, articular, realizar el seguimiento y evaluar la implementación de las intervenciones públicas que coadyuven a la concreción de las políticas en materia de discapacidad.
- Desarrollar y promover mecanismos que incentiven a las entidades públicas, integrantes del Sinapedis, incorporar la perspectiva de discapacidad en sus planes e intervenciones, y cuando sea necesario, brindar asistencia técnica para su implementación.
- Supervisar el cumplimiento de las acciones dispuestas y disposiciones emitidas en el marco del mencionado sistema.
- Realizar estudios o diagnósticos que conlleven a la identificación de problemáticas y buenas prácticas relacionadas a los ámbitos del citado sistema.
- Las demás que se señalen por norma expresa.

Es importante destacar que, en el marco de la rectoría sobre la materia de discapacidad que ejerce el Conadis, se encuentra facultado para emitir los siguientes tipos de opiniones técnicas³⁶:

Opinión técnica	Opinión técnica vinculante	Opinión técnica de carácter orientador	Opinión técnico-legal
Permite validar técnicamente si las orientaciones, normas técnicas y regulaciones sectoriales	Derivada de una acción de seguimiento para supervisar el cumplimiento de las normas sustantivas	Permite absolver consultas vinculadas a la aplicación del ordenamiento	Sustenta la propuesta de resolución del procedimiento sancionador sobre una infracción

³⁵ Artículo 82 del Reglamento de la Ley 29973, concordado con el numeral 73.2 del artículo 73 de la Ley 29973.

³⁶ Artículo 82-A del Reglamento de la Ley 29973.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

necesarias para la implementación efectiva en su respectivo ámbito de competencia, de las normas sustantivas y políticas públicas que se propongan en materia de discapacidad, se enmarcan en el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales.	y políticas públicas en materia de discapacidad, a fin de establecer las medidas correctivas, de corresponder.	jurídico en materia de discapacidad.	prevista en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
--	--	--------------------------------------	---

Como se mencionó en los párrafos precedentes, el Sinapedis se organiza y coordina de la siguiente manera:

A nivel nacional	A nivel regional	A nivel local
El Conadis ejerce la rectoría en materia de discapacidad, a nivel nacional.	Los gobiernos regionales, a través de sus oficinas regionales de atención a las personas con discapacidad (OREDIS) son responsables de articular y alinear su accionar, dentro de sus jurisdicciones como instancia consultiva y de coordinación del gobierno regional con las municipalidades.	Los gobiernos locales, a través de sus oficinas municipales de atención a las personas con discapacidad (OMAPED) son responsables de articular y alinear su accionar, dentro de sus jurisdicciones a través del Concejo de Coordinación Local Provincial y el Concejo de Coordinación Local distrital, como instancias de coordinación y concertación de las municipalidades provinciales y distritales, respectivamente. Se rigen conforme a lo establecido en la Ley 27867, Ley Orgánica de Municipalidades.

Se evidencia, por tanto, que la intervención del Conadis y del resto del sector público es amplia y permite una articulación completa para cumplir

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

con los objetivos trazados en beneficio de las personas con discapacidad.

3.3. Educación para las personas con discapacidad

Ahora bien, debemos recordar que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, siendo el Estado el que garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica. En concordancia con ello, la sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo³⁷.

En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado determinados alcances sobre el derecho a la educación³⁸, relevantes a tener en cuenta para el presente análisis:

“[...]”

4. El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades [Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6]. Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público.

[...]”

Es así que la educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo y se sustenta, entre otros principios, en la inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades³⁹.

Por ello, para lograr la universalización, calidad y equidad en la educación, se adopta un enfoque intercultural e inclusivo, y se realiza una acción

³⁷ Artículo 3 de la Ley 28044, Ley General de Educación.

³⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 00538-2019-PA/TC. Fundamento 4.

³⁹ Literal c) del artículo 8 de la Ley 28044.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

descentralizada, intersectorial, preventiva, compensatoria y de recuperación que contribuya a igualar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr satisfactorios resultados en su aprendizaje⁴⁰.

De hecho, la universalización en la educación básica, en todo el país, tiene como sustento del desarrollo humano, con lo cual la educación es obligatoria para los estudiantes de los niveles de inicial, primaria y secundaria. Para ello, el Estado provee los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantiza que el tiempo educativo se equipare a los estándares internacionales; correspondiendo a los padres, o a quienes hagan sus veces, asegurar la matrícula oportuna de los estudiantes y su permanencia en los centros y programas educativos.⁴¹

Por su parte, la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida⁴².

Los factores que interactúan para el logro de dicha calidad son, entre otros, los currículos básicos, comunes a todo el país, articulados entre los diferentes niveles y modalidades educativas que deben formularse acorde con los principios señalados en la Ley 28044, Ley General de Educación, y su reglamento, así como con los de legalidad y participación de los padres de familia. Asimismo, deben ser diversificados en las instancias regionales y locales y en los centros educativos, para atender a las particularidades de cada ámbito y en función de las necesidades educativas de sus estudiantes⁴³; y, la infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo, y accesibles para las personas con discapacidad⁴⁴.

Por último –y no menos importante–, para lograr la equidad en la educación, el Estado toma medidas que favorecen a segmentos sociales que están en situación de abandono o de riesgo para atenderlos

⁴⁰ Artículo 10 de la Ley 28044.

⁴¹ Artículo 12 de la Ley 28044.

⁴² Primer párrafo del artículo 13 de la Ley 28044.

⁴³ Literal b) del artículo 13 de la Ley 28044.

⁴⁴ Literal f) del artículo 13 de la Ley 28044.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

preferentemente, con la finalidad de compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación⁴⁵.

En mérito a lo expuesto, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizan las siguientes acciones para garantizar la equidad en la educación⁴⁶:

- Ejecutan políticas compensatorias de acción positiva para compensar las desigualdades de aquellos sectores de la población que lo necesiten.
- Elaboran y ejecutan proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.
- Priorizan la asignación de recursos por alumno, en las zonas de mayor exclusión, lo cual comprende la atención de infraestructura, equipamiento, material educativo y recursos tecnológicos.
- Aseguran mecanismos que permitan la matrícula oportuna, la permanencia y la reincorporación de los estudiantes al sistema educativo y establecen medidas especiales para retener a los que se encuentran en riesgo de exclusión del servicio.
- Implementan, en el marco de una educación inclusiva, programas de educación para personas con problemas de aprendizaje o necesidades educativas especiales en todos los niveles y modalidades del sistema.
- Promueven programas educativos especializados para los estudiantes con mayor talento a fin de lograr el desarrollo de sus potencialidades.
- Adecuan la prestación de servicios educativos a las necesidades de las poblaciones, con especial énfasis en el apoyo a los menores que trabajan y a las alumnas embarazadas o madres.
- Establecen un sistema de becas y ayudas para garantizar el acceso a la continuidad de los estudios de las alumnas embarazadas o madres. En todos los casos, proceden las becas o ayudas siempre

⁴⁵ Artículo 17 de la Ley 28044.

⁴⁶ Artículo 18 de la Ley 28044.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

y cuando destaquen en su rendimiento académico y no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos de su educación.”

- Movilizan sus recursos para asegurar que se implementen programas de alfabetización para quienes lo requieran.
- Desarrollan programas de bienestar y apoyo técnico con el fin de fomentar la permanencia de los maestros que prestan servicios en las zonas rurales, en las de menor desarrollo relativo y en aquellas socialmente vulnerables. Tales programas incluyen, donde sea pertinente, incentivos salariales, de vivienda y otros.

En ese orden de ideas, la Ley 28044, Ley General de Educación, destaca, en su artículo 19-A, que la educación es inclusiva en todas sus etapas, formas, modalidades, niveles y ciclos. Por tal razón, las instituciones educativas adoptan medidas para asegurar condiciones de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en la provisión de los servicios educativos; y, desarrollan planes educativos personalizados para los estudiantes con necesidades educativas especiales.

De igual manera, la citada ley resalta que el Estado garantiza la creación e implementación de los servicios de apoyo educativo para la atención en educación inclusiva, desarrollando acciones de sensibilización, capacitación y asesoramiento a la comunidad educativa en materia de atención a la diversidad, sin perjuicio del personal especializado para la atención educativa inclusiva. En la misma línea argumentativa, remarca que la educación inclusiva no genera costos adicionales a los alumnos con necesidades educativas especiales, en aplicación del derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades educativas.

Como resultado de ello, el Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en igualdad de condiciones que las demás. Para ello promueve y garantiza su inclusión en las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, garantizando la adecuación física de su infraestructura, mobiliario y equipos, la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación⁴⁷.

⁴⁷ Artículo 20-A de la Ley 28044, Ley General de Educación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Ahora bien, teniendo claridad sobre la materia de discapacidad en el país, así como sobre la educación básica y superior en dicha materia, analizaremos los proyectos de ley a continuación.

3.4. Análisis de las propuestas legislativas

Como se describió en el acápite 1.2 del presente documento, las seis iniciativas legislativas plantean incorporar y modificar diversas disposiciones en las leyes relacionadas a la educación básica y superior universitaria y no universitaria inclusiva y, por ende, que favorezcan a las personas con discapacidad –tales como la Ley 28044, Ley General de la Educación y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, entre otras normas aplicables–.

Por tal razón, a fin de lograr un adecuado y ordenado análisis de las citadas propuestas, estructuraremos el presente estudio de la siguiente manera:

- Educación básica en el ámbito inclusivo (Proyectos de Ley 3378/2022-CR, 3743/2022-CR y 3898/2022-CR).
- Educación superior universitaria y no universitaria en el ámbito inclusivo (Proyecto de Ley 3718/2022-CR).
- Determinados alcances para las personas con discapacidad (Proyecto de Ley 3072/2022-CR).

a. Propuestas que inciden en el ámbito inclusivo de la educación básica

La educación básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad. Asimismo, con un carácter inclusivo, atiende las demandas de personas con necesidades educativas especiales o con dificultades de aprendizaje⁴⁸.

Son objetivos de la educación básica⁴⁹:

⁴⁸ Literal a) del artículo 29 de la Ley 28044.

⁴⁹ Artículo 31 de la Ley 28044.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

- Formar integralmente al educando en los aspectos físico, afectivo y cognitivo para el logro de su identidad personal y social, ejercer la ciudadanía y desarrollar actividades laborales y económicas que le permitan organizar su proyecto de vida y contribuir al desarrollo del país.
- Desarrollar capacidades, valores y actitudes que permitan al educando aprender a lo largo de toda su vida.
- Desarrollar aprendizajes en los campos de las ciencias, las humanidades, la técnica, la cultura, el arte, la educación física y los deportes, así como aquellos que permitan al educando un buen uso y usufructo de las nuevas tecnologías.

La Ley 28044, en su artículo 32, destaca que la educación básica es obligatoria, tal es así que, cuando la imparte el Estado, es gratuita; además, satisface las necesidades básicas de aprendizaje de niños, jóvenes y adultos, considerando las características individuales y socioculturales de los educandos. Se organiza en:

Educación Básica Regular⁵⁰	Educación Básica Alternativa⁵¹	Educación Básica Especial⁵²
Modalidad que abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria. Está dirigida a los niños y adolescentes que pasan, oportunamente, por el proceso educativo de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento.	Modalidad que tiene los mismos objetivos y calidad equivalente a la de la Educación Básica Regular; enfatiza la preparación para el trabajo y el desarrollo de capacidades empresariales. Se organiza flexiblemente en función de las necesidades y demandas específicas de los estudiantes. El ingreso y el tránsito de un grado a otro se harán en función de las competencias que el estudiante haya desarrollado.	Tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su inclusión en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a: - Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular. - Niños, niñas y adolescentes superdotados o con talentos específicos.

Cabe mencionar que la educación especial tiene un enfoque inclusivo, porque busca la integración de las personas con necesidades educativas

⁵⁰ Artículo 36 de la Ley 28044.

⁵¹ Artículo 37 de la Ley 28044.

⁵² Artículo 39 de la Ley 28044.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

especiales asociadas a discapacidad, en la vida comunitaria. De esa manera se pretende impulsar su participación activa en la sociedad, en concordancia con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En dicho contexto normativo, el **Proyecto de Ley 3378/2022-CR** plantea la incorporación del literal k) en el artículo 18 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

Ley 28044	Proyecto de Ley 3378/2022-CR
Artículo 18.- Medidas de equidad Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias: [...].	Artículo 18.- Medidas de equidad Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias: [...] k) Promueven programas educativos especializados para los estudiantes con discapacidad sensorial adquirida a fin de lograr el desarrollo de sus potencialidades y compensar sus deficiencias mediante el aprendizaje de técnicas compensatorias como el sistema braille, orientación y movilidad, acceso a recursos tecnológicos accesibles y material adaptado, habilidades de la vida diaria, el aprendizaje del lenguaje de señas peruano y el aprendizaje del sistema dactilológico.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Como se aprecia, la definición de 'persona con discapacidad' no solo abarca a aquella que tiene determinadas deficiencias sensoriales, sino que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

comprende toda clase de discapacidad que le impida desenvolverse en su entorno, independientemente de la forma en la que haya sido adquirida.

Asimismo, debemos recordar que el actual modelo social que recoge e implementa la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, garantiza plenamente los derechos de las personas con discapacidad, en todos sus ámbitos y con todos sus alcances, debiendo la sociedad adecuarse a dicho grupo y no al contrario, pues las diferencias estructurales y la exclusión sociales son generadas por la propia sociedad.

En ese sentido, esta Comisión no comparte el argumento dado en la citada iniciativa legislativa empero coincide con lo manifestado por el Conadis en el sentido de que las personas con discapacidad no están obligadas a compensar sus deficiencias pues, de otro modo, se estaría aceptando que dicha población es la generadora de la problemática existente; efectivamente, es el sistema educativo peruano, en todas sus etapas, modalidades y niveles, quien debe adecuarse a la convivencia con dicho grupo, eliminando las brechas existentes y generando espacios con condiciones adecuadas para su desenvolvimiento.

Se identifica que las técnicas compensatorias a las que hace referencia la propuesta son, en realidad, medidas de accesibilidad, tal como lo define el párrafo 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad:

“[...]

3.1 Accesibilidad: Asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, los medios de transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

[...]”

Las medidas de accesibilidad han sido ampliamente desarrolladas en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su reglamento, en los siguientes ámbitos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

- Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones⁵³.
- Accesibilidad en el transporte público terrestre⁵⁴.
- Accesibilidad en la comunicación⁵⁵.
- Accesibilidad en los medios de comunicación⁵⁶.
- Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación⁵⁷.
- Accesibilidad en la contratación de bienes, servicios u obras⁵⁸.
- Accesibilidad a las instituciones educativas⁵⁹.

Bajo el mismo criterio, el Poder Ejecutivo aprobó el Plan Nacional de Accesibilidad 2018-2023 con el Decreto Supremo 012-2018-VIVIENDA, cuyo objetivo es establecer mecanismos que orienten la planificación transversal para mejorar las condiciones de accesibilidad en el entorno urbano, las edificaciones, el transporte y las comunicaciones, en beneficio de las personas con discapacidad y otras personas que por sus condiciones de movilidad reducida puedan favorecerse de los alcances del presente instrumento, de manera articulada en los tres niveles de gobierno.

Por tanto, se evidencia que la educación básica comprende la aplicación de las medidas de accesibilidad en favor de las personas con discapacidad que la propuesta pretende precisar; por tanto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera que no es viable este extremo del Proyecto de Ley 3378/2022-CR.

Por su parte, el citado proyecto de ley también propone se modifique el segundo párrafo del literal a) del artículo 29 de la Ley 28044, Ley General de Educación, con la siguiente precisión:

Ley 28044	Proyecto de Ley 3378/2022-CR
Artículo 29.- Etapas del Sistema Educativo	Artículo 29.- Etapas del Sistema Educativo

⁵³ Artículo 16 de la Ley 29973.

⁵⁴ Artículo 20 de la Ley 29973.

⁵⁵ Artículo 21 de la Ley 29973.

⁵⁶ Artículo 22 de la Ley 29973.

⁵⁷ Artículo 23 de la Ley 29973.

⁵⁸ Artículo 24 de la Ley 29973.

⁵⁹ Artículo 36 de la Ley 29973.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

El Sistema Educativo comprende las siguientes etapas: a) Educación Básica La Educación Básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad. Con un carácter inclusivo atiende las demandas de personas con necesidades educativas especiales o con dificultades de aprendizaje. [...]	El Sistema Educativo comprende las siguientes etapas: a) Educación Básica La Educación Básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad. Con un carácter inclusivo brinda enseñanza de técnicas compensatorias a la discapacidad sensorial, atiende las demandas de personas con necesidades educativas especiales o con dificultades de aprendizaje. [...]
--	--

Recogiendo el argumento anteriormente señalado, la Comisión reitera que las personas con discapacidad no tienen el deber de compensar las deficiencias que padecen; por el contrario, el carácter inclusivo del sistema educativo debe atender a sus necesidades. Por ello, esta comisión considera que resulta innecesario acoger dicha propuesta, contenida en el Proyecto de Ley 3378/2022-CR.

Además de las propuestas antes expuestas, el Proyecto de Ley 3378/2022-CR plantea la modificación del artículo 39 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

Ley 28044	Proyecto de Ley 3378/2022-CR
Artículo 39.- Educación Básica Especial La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su inclusión en la	Artículo 39.- Educación Básica Especial La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su inclusión en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a: a) Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular. b) Niños, niñas y adolescentes superdotados o con talentos específicos. En ambos casos se imparte con miras a su inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran. El tránsito de un grado a otro estará en función de las competencias que hayan logrado y la edad cronológica, respetando el principio de inclusión educativa y social.	a) Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular o que necesiten el aprendizaje de técnicas compensatorias para el acceso a la información y comunicación en igualdad y equidad. b) Niños, niñas y adolescentes superdotados o con talentos específicos. En ambos casos se imparte con miras a su inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran. El tránsito de un grado a otro estará en función de las competencias que hayan logrado y la edad cronológica, respetando el principio de inclusión educativa y social. De conformidad con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley, el Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas con discapacidad a una educación en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Para ello establece programas especiales que garanticen igualdad de oportunidades y equidad donde sea pertinente.
---	--

Sobre este extremo de la propuesta, se debe tener en cuenta los argumentos vertidos en los párrafos precedentes, sobre la propuesta para modificar el artículo 29 de la Ley 28044, Ley General de Educación.

Además, la Comisión reitera lo manifestado por el Conadis en el sentido que esta propuesta no se adecúa al modelo social que debe caracterizar la normatividad de discapacidad, máxime si la propuesta pretende propiciar un sistema de enseñanza diferenciado para las personas con discapacidad, obligando a las instituciones educativas a dictar determinados cursos para compensar sus deficiencias.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Por las razones expuestas, esta comisión dictaminadora considera que no resulta viable este planteamiento y, por ende, no resulta atendible las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley 3378/2022-CR.

Por su parte, el **Proyecto de Ley 3743/2022-CR** propone la modificación del artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, como se cita a continuación:

Ley 26549	Proyecto de Ley 3743/2022-CR
Artículo 14.- Información a entregar respecto del servicio educativo 14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información: [...] g) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles. [...] 14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.	Artículo 14.- Información a entregar respecto del servicio educativo 14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información: [...] g) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles por aula y el número de vacantes destinadas a la inclusión de niños, niñas y adolescentes con discapacidad. [...] 14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, ciento cincuenta (150) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso. [...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

[...]	
-------	--

Como se aprecia, el citado proyecto de ley plantea dos propuestas modificatorias:

- Que la institución educativa privada entregue, entre otros, información sobre el número de vacantes disponibles por aula y el número de vacantes para estudiantes con discapacidad; y,
- Que la institución educativa privada entregue la información relacionada al monto de la cuota de la matrícula, pensión y sus aumentos, ampliando su plazo a 150 días calendarios antes de finalizar el año lectivo.

Al respecto, con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre otras medidas, aseguran mecanismos que permitan la matrícula oportuna, la permanencia y la reincorporación de los estudiantes al sistema educativo y establecen medidas especiales para retener a los que se encuentran en riesgo de exclusión del servicio⁶⁰.

En dicho contexto, el ingreso se efectúa mediante la matrícula única en una institución educativa pública o privada, que se registra en la Ficha Única de Matrícula, la que acompaña al estudiante durante su permanencia en el sistema. Del mismo modo, se precisa que, en la institución educativa pública, la matrícula es gratuita, no requiere de pago por ningún concepto, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal del director⁶¹.

A fin de establecer el proceso de matrícula en la educación básica, además de los plazos aplicables al citado proceso –que son aprobados por el Ministerio de Educación mediante resolución ministerial⁶²– el Ministerio de Educación aprobó la 'Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica' con la Resolución Ministerial 447-2020-MINEDU, en cuyas disposiciones prevé que las instituciones educativas de educación básica regular y alternativa deben reservar como mínimo de 2 vacantes por cada aula que tenga para estudiantes con necesidades educativas especiales asociada a discapacidad leve o moderada.

⁶⁰ Literal d) del artículo 18 de la Ley 28044.

⁶¹ Artículo 138 del Reglamento de la Ley 28044.

⁶² Numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley 26549.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Por tanto, queda claro que la norma ya establece un mínimo de dos vacantes para los estudiantes con discapacidad por aula en cada centro educativo, obligación que ha sido socializada al público en general a través de diversas acciones, como la campaña 'De vuelta al cole 2023'⁶³ diseñada por el Indecopi⁶⁴, las declaraciones dadas por la Defensoría del Pueblo⁶⁵ en torno a las sanciones a las instituciones educativas ante posibles incumplimientos a la citada obligación⁶⁶ y la campaña escolar 'Educación Inclusiva 2023' promovida por el Conadis⁶⁷.

Aunado a ello, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, su Reglamento prevé una Tabla de Infracciones y Sanciones, entre las cuales se destaca:

Infracción	Tipo de Sanción
Denegar o condicionar el acceso y/o permanencia de las/ los estudiantes debido a un acto discriminatorio contra el/la estudiante o su padre y/o madre, tutor o representante legal, basado en motivos de raza, etnia, sexo, idioma, religión, opinión, filiación política, discapacidad, condición de salud, condición económica, o de cualquier índole.	Muy grave
Condicionar la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad al pago de conceptos relacionados a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad en la IE privada.	Muy grave

Como se advierte, el marco legal vigente prevé protección a los usuarios de los servicios educativos frente a posibles incumplimientos de los colegios privados. Por tanto, coincidiendo con lo manifestado por el Ministerio de Educación, esta comisión considera que este extremo de la propuesta no es atendible.

De otro lado, con relación a la obligación que tiene la institución educativa privada de entregar la información relacionada al monto de la cuota de la

⁶³ Ver en: <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/campa%C3%B1as/19875-de-vuelta-al-cole-2023>

⁶⁴ Véase en: <https://elperuano.pe/noticia/203964-indecopi-colegios-deben-reservar-dos-vacantes-por-aula-para-estudiantes-con-discapacidad>

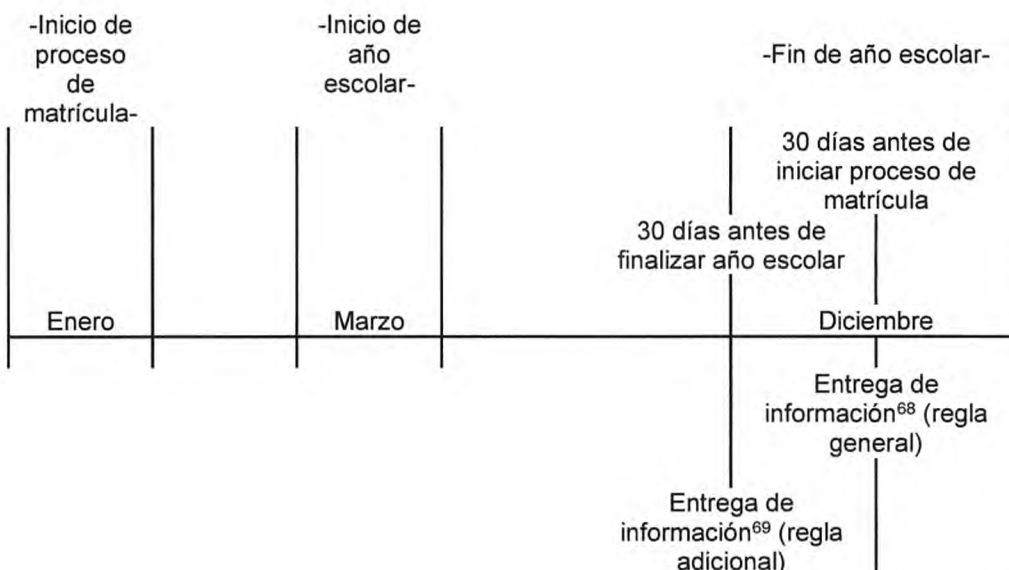
⁶⁵ Véase en: <https://gestion.pe/peru/ano-escolar-2023-colegios-no-pueden-negar-educacion-a-escolares-con-discapacidad-defensoria-del-pueblo-matricula-noticia/>

⁶⁶ Véase en: <https://andina.pe/agencia/noticia-colegios-tienen-obligacion-reservar-vacantes-para-estudiantes-discapacidad-886231.aspx>

⁶⁷ Véase en: <https://elcomercio.pe/peru/conadis-colegios-no-deben-hacer-cobros-adicionales-por-aulas-para-personas-con-discapacidad-noticia/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

matrícula y pensión a los usuarios, 150 días calendarios antes de finalizar el año lectivo, se debe recordar lo que establece el artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, simulando lo dispuesto en un año escolar:



Tal como se evidencia, la información sobre el año escolar siguiente que debe entregar el colegio privado a los usuarios del servicio educativo, que incluye el monto de la cuota de matrícula y el monto de las pensiones y sus aumentos, se efectúa en el año escolar en curso.

Por ello, coincidiendo con lo manifestado por el Ministerio de Educación, la información descrita en el numeral 14.1 y 14.2 del artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, son complementarias, por lo que en ningún caso se pueden interpretar de manera excluyente, ya que busca proteger al usuario consumidor de las posibles asimetrías de información del servicio educativo que se brinde. Por tal razón, este extremo de la propuesta no resulta atendible.

Aunque la norma vigente ya establezca un mínimo de vacantes reservadas para los estudiantes con discapacidad, esta Comisión ha tomado

⁶⁸ Conforme al numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley 26549.

⁶⁹ Conforme al numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley 26549.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

conocimiento de los problemas relacionados al desconocimiento del proceso de matrícula, la falta de vacantes para los estudiantes con discapacidad y la desidia existente de las autoridades educativas respecto a esta problemática –aun cuando existe la obligatoriedad de la reserva de vacantes para dicha población– que surgen, justamente, en la víspera al inicio del año escolar.

Como una medida para superar la problemática sobre las vacantes, el Ministerio de Educación ha puesto a disposición de los usuarios del servicio educativo –esto es, de los padres de familia– el portal web 'Identicole' y de su plataforma interna de gestión de consultas y reclamos⁷⁰, como una herramienta tecnológica integral para lograr la universalización, calidad y equidad en la educación, cuya norma técnica fue aprobada con la Resolución Viceministerial 019-2019-MINEDU.

En ese sentido, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera que resulta sumamente necesario e importante precisar la obligatoriedad de la difusión de la disponibilidad de vacantes para los estudiantes con discapacidad, así como elevar a rango de ley la obligatoriedad sobre la reserva mínima de 2 vacantes, por cada aula, para dichos estudiantes.

Para dicho efecto, esta comisión dictaminadora propone un texto legal en el que se modifica el literal ñ) del artículo 68 de la Ley 28044, Ley General de Educación, pues dicha ley es la más idónea para asignar a las instituciones educativas, públicas y privadas, –pertenecientes a la educación básica y técnico-productiva–, la difusión de la disponibilidad de vacantes para los estudiantes con discapacidad, así como el número de vacantes reservadas para los mismos, a través de publicaciones en el local donde funcione la institución educativa y en medios digitales como plataformas o aplicativos informáticos que implemente el Ministerio de Educación para tal efecto –tales como el portal web denominado 'Identicole' al que hace referencia la Resolución Viceministerial 019-2019-MINEDU– bajo responsabilidad del director o quien haga sus veces.

Por tanto, esta comisión considera atendible la problemática que pretenda solucionar el Proyecto de Ley 3743/2022-CR en torno a la información sobre el servicio educativo que brinda cada colegio privado; sin embargo, considera que la medida más idónea es la planteada en el texto sustitutorio

⁷⁰ Ver en: <https://identicole.minedu.gob.pe/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

propuesto al final del presente documento, la cual es concordante con la recomendación dada por la Defensoría del Pueblo en su Informe Especial 36-2020-DP⁷¹ en relación a las instituciones educativas⁷²:

"A las Instituciones Educativas

1. Incorporar y desarrollar el **enfoque de inclusión y el enfoque de discapacidad en sus instrumentos de gestión y brindar orientaciones a las familias de los estudiantes** en este sentido, a fin de identificar las barreras que afecten el derecho a la educación inclusiva de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad.
2. Fortalecer el trabajo colegiado, a fin de intercambiar experiencias y buenas prácticas que se vienen llevando a cabo en la implementación del servicio educativo a distancia, en beneficio de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, a fin de realizar las adaptaciones curriculares y ajustes que correspondan." [El resaltado es nuestro]

Finalmente, el **Proyecto de Ley 3898/2022-CR** plantea la modificación del artículo 20-A de la Ley 28044, Ley General de Educación, con la siguiente redacción:

Ley 28044	Proyecto de Ley 3898/2022-CR
Artículo 20-A.- Educación de las personas con discapacidad	Artículo 20-A.- Educación de las personas con discapacidad
El Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en igualdad de condiciones que las demás. Para ello promueve y garantiza su inclusión en las instituciones educativas	El Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en igualdad de condiciones que las demás durante su permanencia . Para ello promueve y garantiza su inclusión

⁷¹ 'El Derecho a la Educación Inclusiva en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Alcances y limitaciones en el servicio educativo no presencial para estudiantes con discapacidad y con otras necesidades educativas especiales en la Educación Básica'. Serie Informes Especiales 36-2020-DP. Defensoría del Pueblo. Primera edición. Diciembre 2020. Página 73.

⁷² Información obtenida de: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/Serie-Informes-especiales-36_Educaci%C3%B3n-inclusiva-en-contexto-de-COVID-19.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, garantizando la adecuación física de su infraestructura, mobiliario y equipos, la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación.

mediante acceso y oferta educativa permanente en las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, garantizando la adecuación física de su infraestructura, mobiliario y equipos, la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación, **y mediante oferta bilingüe intercultural.**

La propuesta legislativa propone precisar el artículo 20-A de la Ley 28044, Ley General de Educación, a fin de establecer que el Estado debe promover y garantizar de manera permanente la inclusión de las personas con discapacidad en las instituciones educativas y ofrecerle enseñanzas, entre otras modalidades mediante la educación bilingüe intercultural.

De la revisión del texto de los artículos 19-A, 20 y 20-A de la Ley 28044, Ley General de Educación y su concordancia con el párrafo 35.1 del artículo 35 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se advierte que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. Para dicho efecto, el Ministerio de Educación regula, promueve, supervisa, controla y garantiza su matrícula en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional⁷³.

De las disposiciones antes citadas, se concluye que la educación inclusiva para las personas con discapacidad tiene carácter permanente, pues el Estado tiene el deber constitucional de garantizarla; asimismo, la redacción de las normas vigentes permite implementar cualquier modalidad de enseñanza a este grupo de personas, entre otras la educación bilingüe intercultural, por lo que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 3898/2022-CR no resulta necesaria, al encontrarse regulada en las normas descritas.

⁷³ Párrafo 35.1 del artículo 35 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

b. Propuesta que incide en el ámbito inclusivo de la educación superior universitaria y no universitaria

El **Proyecto de Ley 3718/2022-CR** plantea reformas a la educación superior universitaria y no universitaria en materia de discapacidad.

En efecto, la iniciativa legislativa en mención busca modificar el numeral 98.6 del artículo 98 y el artículo 127 de la Ley 30220, Ley Universitaria, para establecer el ingreso directo de previa evaluación de actitudes y aptitudes de las personas con discapacidad y la exoneración de todo tipo de tasas administrativas en la universidad; asimismo, modificar el artículo 14 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes a fin de establecerla reserva de vacantes, el acceso directo, la exoneración de tasas y los ajustes razonables.

El vigente artículo 98 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece que la admisión a la universidad se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por ciclo. Asimismo, señala que el concurso consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional. El Estatuto de cada universidad establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes. Ingresan a la universidad los postulantes que alcancen plaza vacante y por estricto orden de mérito.

En efecto, las condiciones y requisitos de acceso al nivel de educación superior están dadas por el tipo de institución educativa, es decir, cada centro educativo cuenta con la autonomía suficiente para decidir qué método emplear en este aspecto, teniendo en cuenta, también, las edades y características personales de los aspirantes.

Uno de los mecanismos más comunes utilizados por las universidades para permitir el ingreso de nuevos estudiantes a sus programas de estudios es el examen de admisión ordinario, encargado de poner a prueba los conocimientos y habilidades adquiridas del futuro estudiante a lo largo de su trayectoria en la etapa educativa.

Aunado a ello, el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que las personas con

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

discapacidad acceden, a las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, previa aprobación de la evaluación de ingreso.

Por ello, la Comisión de Educación, Deporte y Juventud coincide con lo manifestado por la Sunedu en el sentido de que la propuesta ocasionaría un trato desigual respecto al resto de postulantes al proceso de admisión porque, justamente, la evaluación de conocimientos que comprende dicha admisión es necesaria para saber si el postulante cumple con los requisitos necesarios para determinada especialidad, programa o carrera. Por tal razón, esta comisión considera que no es viable la modificación del numeral 98.6 del artículo 98 de la Ley 30220, Ley Universitaria, contenida en el Proyecto de Ley 3718/2022-CR.

Por su parte, el vigente artículo 127 de la Ley 30220, Ley Universitaria, estipula que las universidades privadas establecen becas totales o parciales que cubran los derechos de enseñanza, sobre la base de criterios de rendimiento académico, deportivo y situación económica. En el caso de las universidades públicas, se puede establecer programas de ayuda para que sus estudiantes puedan cumplir con sus tareas formativas en las mejores condiciones; procurando apoyo en alimentación, materiales de estudio e investigación y otros.

El Proyecto de Ley 3718/2022-CR propone incorporar un párrafo en el artículo 127 de la Ley 30220, Ley Universitaria, referido a la asistencia universitaria, a fin de que los estudiantes con discapacidad estén exonerados de las tasas administrativas, desde el ingreso, permanencia, progresión y titulación, pues argumenta que la discapacidad está asociada a la pobreza, la cual se convierte en una limitante para que dicho alumno culmine con sus estudios superiores.

Sin embargo, la exposición de motivos del citado proyecto de ley no se advierte sustento alguno que nos permita afirmar que todas las personas con discapacidad se encuentran en condición de pobreza o pobreza extrema, o que la falta de recursos económicos sea un impedimento para acceder a la educación superior, máxime si existe vasta oferta educativa en el sistema educativo peruano público y privado, disponibles para todas las condiciones socioeconómicas de los postulantes con discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Esta Comisión considera que la propuesta afecta la autonomía económica que gozan las universidades –conforme al artículo 8 de la Ley 30220, Ley Universitaria– ya que siendo el objetivo de la propuesta exonerar de tasas administrativas a determinados estudiantes, se vulneraría esta autonomía y, en el caso de las universidades públicas, implicaría el uso de recursos públicos –contraviniendo lo dispuesto en la normatividad presupuestaria– y generaría gasto público –vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú–; por tal razón, esta comisión dictaminadora considera que no es viable la propuesta del Proyecto de Ley 3718/2022-CR sobre modificación del artículo 127 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Por último, se propone modificar el artículo 14 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes aspectos para las personas con discapacidad:

- Reserva del 5% de vacantes ofrecidas en los procedimientos de admisión.
- Acceso directo a la educación superior no universitaria.
- Exoneración de tasas administrativas.
- Adaptaciones o ajustes razonables para garantizar el ingreso, permanencia, progresión y titulación.

Sobre la reserva de vacantes, la Comisión considera que debe existir uniformidad normativa en las leyes sobre educación superior; en tal sentido en tanto que el numeral 98.6 del artículo 98 de la Ley 30220, Ley Universitaria, ya establece dicha reserva de vacantes para las personas con discapacidad se considera necesario incorporar esta disposición en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Para dicho efecto, la Comisión propone una fórmula legal sustitutoria que modifica el artículo 14 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, donde se precisa que las personas con discapacidad tienen derecho a una reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en las convocatorias de admisión en los institutos y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Sobre la segunda propuesta, relacionada al acceso directo a la educación superior no universitaria, nos remitimos a los argumentos vertidos en los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

párrafos anteriores sobre la modificación del artículo 98 de la Ley 30220, Ley Universitaria, por tratarse de similar propuesta. En consecuencia, la Comisión considera que no resulta viable este extremo de la propuesta, contenida en el Proyecto de Ley 3718/2022-CR.

De la misma manera, en cuanto a la tercera propuesta, relacionada a la exoneración de tasas administrativas, nos remitimos a los argumentos vertidos en los párrafos anteriores sobre la modificación del artículo 127 de la Ley 30220, Ley Universitaria, por tratarse de similar propuesta. En consecuencia, la Comisión considera que no resulta viable este extremo de la propuesta, contenida en el Proyecto de Ley 3718/2022-CR.

Finalmente, la cuarta propuesta versa sobre las adaptaciones o ajustes razonables para garantizar el ingreso, permanencia, progresión y titulación a la educación superior no universitaria.

Aquí, se debe tener claridad sobre las siguientes definiciones –importantes para un adecuado análisis–:

Accesibilidad ⁷⁴	Ajustes Razonables ⁷⁵
Asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, los medios de transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.	Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Dichas definiciones fueron recogidas del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento legal internacional que obliga a los estados, entre ellos el Perú, a adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables⁷⁶, así como a asegurar que, las personas con discapacidad que

⁷⁴ Numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley 29973.

⁷⁵ Numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley 29973.

⁷⁶ Numeral 3 del artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

se vean privadas de su libertad en razón de un proceso, tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables⁷⁷.

Los ajustes razonables han sido ampliamente regulados en el ordenamiento jurídico vigente, desde que, con el Decreto Legislativo 1384⁷⁸, se reconoció y reguló la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, incorporándose –en la normativa respectiva– la designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, respetando los derechos, la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad.

Es así que, el artículo 5 del Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad⁷⁹, establece que las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos están obligadas a:

- Otorgar ajustes razonables a las personas con discapacidad que lo requieran para manifestar su voluntad en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos. La denegación de ajustes razonables constituye un acto de discriminación por motivos de discapacidad, salvo cuando se verifique una carga desproporcionada o indebida.
- Permiten la utilización de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria que faciliten el acceso a la información o la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad, así como la participación de personas de confianza.

El citado artículo enfatiza que el otorgamiento de ajustes razonables se realiza previa solicitud de la persona con discapacidad o su apoyo y previa verificación de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

⁷⁷ Numeral 2 del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁷⁸ Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

⁷⁹ Aprobado con el Decreto Supremo 016-2019-MIMP.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Como se aprecia, los ajustes razonables no solo deben ser aplicados en el examen de admisión –tal como es regulada en la redacción vigente– sino que deben ser aplicados en todo momento de la interacción de la persona con discapacidad con la sociedad, lo cual incluye su educación superior, esto es, desde el proceso de admisión hasta la culminación de sus estudios superiores, incluyendo la respectiva titulación.

Por tal razón, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte –coincidiendo con lo manifestado por el Conadis– considera que resulta sumamente importante precisar que, tanto las universidades como los institutos y escuelas superiores –en sus respectivas leyes–, otorguen los ajustes razonables a los estudiantes con discapacidad que los soliciten desde el proceso de admisión hasta la culminación de los estudios superiores, pues aunque dicha figura jurídica se encuentre regulada en el párrafo 38.1 del artículo 38 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y desarrollada en el Decreto Supremo 016-2019-MIMP, se hace imprescindible que sea elevada a rango de ley e incorporada en las leyes sobre materia en educación superior universitaria y no universitaria.

Para dicho efecto, la Comisión propone un texto sustitutorio, también, que modifica el artículo 14 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, así como plantea la modificación del artículo 129 de la Ley 30220, Ley Universitaria, –redactados en la fórmula legal expuesta en la parte final del presente documento– con la finalidad de fortalecer la integración de la comunidad universitaria y no universitaria con las personas con discapacidad.

De esa manera, se contribuye con el Objetivo Prioritario 4 de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030⁸⁰, que es ‘Garantizar que las personas con discapacidad desarrollen sus competencias en igualdad de oportunidades, a través del acceso, participación, aprendizaje y culminación oportuna, a lo largo de su trayectoria educativa, en los diferentes niveles y modalidades’, con especial énfasis en la formación técnica-productiva y educación superior.

⁸⁰ Aprobado con el Decreto Supremo 007-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Por las razones expuestas, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera este extremo de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 3718/2022-CR es atendible.

c. Propuestas que inciden en determinados alcances para las personas con discapacidad

El Proyecto de Ley 3072/2022-CR plantea –tal como se ha descrito con mayor detalle en el acápite 1.2.2 del presente documento– promover la participación e inclusión de las personas con discapacidad en la educación superior universitaria y no universitaria –esto es, en institutos y escuelas de educación superior–.

En efecto, el artículo 2 de la propuesta dispone que el Ministerio de Educación diseñe planes y programas de acceso a los servicios académicos que aseguren, de manera efectiva, la equidad en el ejercicio del derecho a la educación superior de las personas con discapacidad; sin embargo, el literal r) del artículo 80 de la Ley 28044, Ley General de Educación ya regula lo propuesto pues establece como función del Ministerio de Educación, entre otros, liderar el proceso de inclusión educativa de las personas con discapacidad a través del diseño de planes y estrategias nacionales.

En dicho contexto normativo, el Ministerio de Educación aprobó el Plan Marco que oriente la implementación de la Educación inclusiva con enfoque territorial, contemplando las condiciones de organización y articulación institucional e intergubernamental, aprobada con la Resolución Ministerial 432-2022-MINEDU⁸¹, cuyo objetivo es orientar un proceso ordenado, articulado y progresivo de implementación de la educación inclusiva con enfoque territorial en los distintos niveles de gobierno de forma articulada y con participación multisectorial, que posibilite que las instituciones educativas y programas de educación básica, técnico-productiva y superior fomenten prácticas, cultura y políticas inclusivas para contribuir al desarrollo integral, la participación plena y el desarrollo de competencias de todas y todos los estudiantes durante su trayectoria educativa⁸².

⁸¹ Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/660850-minedu-aprueba-plan-marco-para-la-educacion-inclusiva>

⁸² Numeral 4.2 del artículo 2 del Plan Marco que oriente la implementación de la Educación inclusiva con enfoque territorial aprobado con la Resolución Ministerial 432-2022-MINEDU.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Cabe mencionar que dicho Plan Marco se alinea, entre otros, con el Proyecto Educativo Nacional al 2036 y con el Currículo Nacional de Educación Básica (CNEB), aprobado con Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU, y la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, aprobada por Decreto Supremo 012-2020-MINEDU, instrumentos que incorporan de manera transversal el enfoque inclusivo o de atención a la diversidad y, definen —en el caso del CNEB— que todas las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores tienen derecho no solo a oportunidades educativas de igual calidad, sino a obtener resultados de aprendizaje de igual calidad, independientemente de sus diferencias culturales, sociales, étnicas, religiosas, de género, condición de discapacidad o estilos de aprendizaje.

Por tanto, la propuesta contenida en el artículo 2 del Proyecto de Ley 3072/2022-CR no es necesaria pues ya se encuentra regulada en la normatividad vigente.

Asimismo, el artículo 3 del proyecto de ley en mención plantea que las universidades, institutos y escuelas de educación superior privadas reserven un porcentaje mínimo del 2% del número total de becas de pregrado y posgrado y un porcentaje mínimo del 1.5% del número total de créditos educativos, ambos beneficios otorgados en el año —que no formen parte de los programas inclusivos— para los estudiantes de educación superior con discapacidad en situación de pobreza y extrema pobreza acreditados en el Sinafo.

Sobre este aspecto, se debe recordar que las becas —otorgadas por el Pronabec— tienen como principal característica ser concursables y públicas, cuyos beneficios se otorgan de acuerdo con los méritos obtenidos y cumplimiento de los requisitos académicos y socioeconómicos de los postulantes de cada convocatoria, cuyo proceso tiene carácter público y abierto.

En ese sentido, el Pronabec, a través del componente de becas especiales, fortalece el capital humano y atiende las necesidades de acceso, permanencia y culminación a diversas modalidades de educación técnico

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

productiva, superior universitaria y tecnológica, que presentan las poblaciones vulnerables⁸³, como las personas con discapacidad.

Teniendo dicho marco normativo, se ha identificado que el Pronabec mediante Resolución Directoral Ejecutiva 194-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC⁸⁴, creó la Beca Especial para atender a personas vulnerables, denominada "Beca Inclusión" orientada a garantizar el acceso, permanencia y culminación, en la educación superior y/o en la educación técnico productiva, de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

El concurso de la Beca Inclusión – Convocatoria 2021 ofertó dos modalidades: i) Beca Inclusión para Carreras Universitarias o Profesionales Técnicas, que contó con 349 postulantes con registro completo y como resultado del concurso otorgó 11 becas, de las cuales el 73% fueron adjudicadas a mujeres, el 45% a postulantes con condición socioeconómica de pobreza y el 18% a postulantes con condición de pobreza extrema; y, ii) Beca Inclusión Técnico Productiva, que contó con 161 postulantes con registro completo y como resultado del concurso otorgó 98 becas, de las cuales el 57,1% fueron adjudicadas a mujeres, el 58,2% a postulantes con condición socioeconómica de pobreza y el 41,8% a postulantes con condición de pobreza extrema.

Dado el éxito que obtuvo en la convocatoria 2021, se convocó en el 2022 nuevamente la Beca Inclusión para carreras universitarias o profesionales técnicas y Beca Inclusión Técnico Productiva⁸⁵, a fin de reducir las brechas de acceso a una educación superior y de formación técnico productiva; promoviendo así el derecho a la educación que corresponde a todas las personas, independientemente de sus diferencias culturales, sociales, económicas, étnicas, religiosas, de género, idioma, condición de discapacidad o estilos de aprendizaje; y orientado a mejorar el desarrollo personal, la calidad de vida, el clima familiar, la inclusión social y laboral de las personas con discapacidad⁸⁶.

⁸³ Artículo 4 de la Ley 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.

⁸⁴ Del 3 de diciembre del 2020.

⁸⁵ Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/pronabec/noticias/619206-pronabec-lanza-becas-de-educacion-superior-y-tecnico-productiva-para-personas-con-discapacidad>

⁸⁶ Véase en: <https://www.pronabec.gob.pe/beca-inclusion/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Además, no solo el Pronabec otorga becas a los estudiantes con discapacidad para su educación superior universitaria y no universitaria, sino, también, así lo dispone el artículo 127 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en el cual señala que las universidades privadas establecen becas totales o parciales que cubran los derechos de enseñanza, sobre la base de criterios de rendimiento académico, deportivo y situación económica; y, en las universidades públicas se puede establecer programas de ayuda para que sus estudiantes puedan cumplir con sus tareas formativas en las mejores condiciones; procurando apoyo en alimentación, materiales de estudio e investigación y otros.

Cabe mencionar que se ha advertido que no solo las universidades e institutos y escuelas de educación superior brindan este tipo de becas para la población con discapacidad, sino, también, son convocadas por organizaciones educativas internacionales como la Comisión Fulbright Perú⁸⁷, EuroInnova⁸⁸, entre otros.

Si bien el Conadis –en su opinión descrita en el acápite 1.3.2.2.1 del presente documento– ha señalado que no solo se debe evaluar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a la educación en términos económicos, sino, también, se debe evaluar la brecha educativa existe en la educación básica, pues sin ella no se podría acceder a la educación superior. Sobre el particular, el Estado peruano viene desplegando diversas acciones que abordan la problemática de discriminación estructural en la educación peruana.

Ejemplo de ello lo encontramos en la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030⁸⁹, la cual ha sido diseñada para potenciar el desarrollo integral de las personas con discapacidad. Otro ejemplo es el Tratado de Marrakech⁹⁰ suscrito por el Perú el 28 de junio de 2015, cuyo objetivo es facilitar el acceso gratuito a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, beneficiando, con ello, a 1 473

⁸⁷ Véase en: <https://www.fulbright.pe/becaDYL>

⁸⁸ Véase en: <https://www.euroinnova.pe/12-6-28/60-becas-universitarias-para-discapacitados>

⁸⁹ Aprobado con el Decreto Supremo 007-2021-MIMP.

⁹⁰ Ratificado con el Decreto Supremo 069-2015-RE, del 4 de diciembre de 2015.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

583 de personas con discapacidad visual, que representan el 48,3% del total de la población con algún problema físico en el país⁹¹.

Además de ellas, el Ministerio de Educación viene desarrollando diversas intervenciones que dispone la norma vigente sobre educación básica especial⁹²:

- **Programa de Intervención Temprana.** Brinda atención no escolarizada a las niñas y niños menores de 3 años con discapacidad o en riesgo de adquirirla. Realiza acciones de prevención, detección y atención oportuna a la niña y al niño, la familia y la comunidad para su inclusión en los servicios de la educación inicial, de la educación básica regular o en los centros de educación básica especial.
- **Centro de Educación Básica Especial.** Atiende a los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad que, por la naturaleza de sus necesidades, no pueden ser atendidos en las instituciones educativas inclusivas de otras modalidades y formas de educación.
- **Centro Nacional de Recursos de Educación Básica Especial.** Brinda soporte pedagógico, asesoramiento, información, biblioteca especializada, así como la producción y distribución de material específico para los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación.
- **Servicio de Apoyo y Asesoramiento a las Necesidades Educativas Especiales.** Brinda apoyo y asesoramiento a instituciones educativas inclusivas, a los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, talento y superdotación matriculados en la Educación Básica y Educación Técnico Productiva, así como a los padres de familia o tutores.
- **Programa de Atención Educativa Para niños con Facultades Talentosas Sobresalientes.** Está dirigido a estudiantes con altas habilidades y se brinda en espacios complementarios para el desarrollo de la creatividad y la innovación, mediante medidas de enriquecimiento curricular.

⁹¹ Véase en: <https://elperuano.pe/noticia/114413-el-peru-adecua-legislacion-al-tratado-de-marrakech>

⁹² Véase en: <https://www.minedu.gob.pe/educacionbasicaespecial/#:~:text=Es%20la%20modalidad%20del%20sistema,desarrollo%20integral%20de%20sus%20capacidades>.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Como se aprecia, la implementación de medidas dirigidas al cierre de brechas educativas –desde la básica hasta la superior– han sido parte de la agenda del Estado Peruano, manteniendo como principal eje de sus políticas a la persona con discapacidad.

En la misma línea, el artículo 6 de la iniciativa legislativa en análisis plantea que las becas se pierdan con la desaprobación del mismo curso dos veces; empero, se debe tener presente que las becas que convoca el Pronabec cuentan con bases que son las reglas de carácter público que establecen el procedimiento, las etapas, los requisitos, condiciones, criterios de priorización, beneficios, derechos u obligaciones, formatos, u otros aspectos de los procesos de selección de los beneficiarios⁹³. Por ello, no sería posible establecer alcances o reglas para determinadas becas pues contravendría la naturaleza de las mismas.

Lo mismo sucede en el caso de las entidades de educación superior que convoquen becas pues ello podría vulnerar su autonomía universitaria –establecida en el artículo 8 de la Ley 30220, Ley Universitaria– y la autonomía de los institutos y escuelas de educación superior, privados y públicos, –dispuesta en el artículo 8 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes–

Por tal razón, esta comisión dictaminadora considera que resulta innecesaria la propuesta contenida en el artículo 3 y el artículo 6 del Proyecto de Ley 3072/2022-CR.

De otro lado, la propuesta legislativa plantea, en su artículo 4, que el Conadis promueva y organice los procesos de consulta a las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad.

Sobre este aspecto, resulta importante remitirnos a lo opinado por el Conadis –ente rector en materia de discapacidad–, quien ha señalado que el literal f) del artículo 64 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece como una de las funciones de la citada entidad, la de promover y organizar los procesos de consulta a las organizaciones de

⁹³ Definición contenida en el literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

personas con discapacidad, en coordinación con los sectores y niveles de gobierno correspondientes.

Para instrumentalizar dicha función, el Conadis aprobó la 'Directiva que establece las pautas para el desarrollo de procesos de consulta a las personas con discapacidad' con la Resolución de Presidencia D000040-2021-CONADIS-PRE, con el objetivo de que las normas legislativas, administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad consideren las necesidades y expectativas de las personas con discapacidad.

Por ello, esta comisión considera que no resulta necesario acoger la propuesta contenida en el artículo 4 del Proyecto de Ley 3072/2022-CR.

Ahora bien, el artículo 5 del proyecto de ley en análisis propone:

- Ajustes razonables en función de las necesidades individuales de cada estudiante con discapacidad para los exámenes y evaluaciones de control académico.
- Cada universidad, de forma discrecional, establezca el número de créditos de cada semestre.

Sobre este extremo, se debe recordar que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recogió la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 3718/2022-CR sobre los ajustes razonables en la educación superior universitaria, planteando un texto sustitutorio que modifica el artículo 129 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Por tanto, este extremo del Proyecto de Ley 3072/2022-CR es recogido en dicha fórmula legal.

No obstante, con relación a que cada universidad, de forma discrecional, establezca el número de créditos de cada semestre, la Comisión comparte lo manifestado por la Sunedu ya que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 3072/2022-CR no se evidencian las razones ni los criterios por las cuales la universidad deba de disponer determinado números de créditos aplicable para las personas con discapacidad, pues se les estaría otorgando diferente trato respecto de los otros estudiantes, además de vulnerar, de modo alguno, sus capacidades académicas con las que cuentan y con las que podrían destacar en relación de los demás estudiantes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Máxime si dicha función –es decir, determinar los créditos para los estudiantes con discapacidad– se encuentra dentro de la autonomía académica de cada universidad, dispuesta en el artículo 8 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Por dichas razones, esta comisión dictaminadora no acoge este extremo del citado proyecto de ley.

Por último, el artículo 7 de la propuesta propone incorporar el numeral 37.3 en el artículo 37 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, estableciendo que los criterios de calidad educativa en materia de discapacidad consideran los principios y buenas prácticas relativas a inclusión, accesibilidad y ajustes razonables. En consonancia con dicho planteamiento, en la primera disposición complementaria final del citado proyecto de ley, plantea que la Sunedu desarrolle dichos criterios de calidad de educativa.

Aquí, se debe tener en cuenta las conclusiones que contiene la opinión técnico vinculante del Conadis⁹⁴:

- Las universidades públicas y privadas deben asegurar las condiciones de accesibilidad en el servicio educativo, para permitir el acceso, permanencia y progresión de sus estudiantes con discapacidad, con la finalidad que puedan recibir educación superior de calidad en igualdad de condiciones que los demás, con la mayor autonomía posible.
- Las universidades públicas y privadas deben identificar las necesidades de sus estudiantes con discapacidad, durante el periodo de matrícula, para que, previo al inicio de clases se realicen las adecuaciones que correspondan y evitar la generación de barreras físicas, comunicacionales, actitudinales e institucionales que impidan el ejercicio de su derecho a la educación.
- Las universidades públicas y privadas deben contar con docentes y predocentes capacitados para la atención de estudiantes con discapacidad, considerando el modelo social de la discapacidad en los derechos humanos y pedagogía inclusiva.
- Se deben otorgar ajustes razonables en el dictado de las clases, desarrollo de exámenes, trabajos complementarios, actividades extracurriculares, entre otras actividades que formen parte del currículo, para que los estudiantes puedan aprender las materias, en igualdad de condiciones que los demás.

⁹⁴ Informe Técnico Vinculante 0000003-2022-CONADIS-DPD, del 23 de junio de 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

- Se deben erradicar las acciones que denoten maltrato, prejuicios y estereotipos hacia los estudiantes con discapacidad, para lo cual es necesario realizar actividades de toma de conciencia que garanticen el trato adecuado basado en el respeto de los derechos de las personas con discapacidad y que el campus universitario sea un espacio inclusivo.

Como se puede apreciar, las conclusiones a las que arribó el Conadis –con ocasión de una denuncia sobre actos discriminatorios contra una estudiante con discapacidad auditiva en una universidad– son dirigidas al régimen académico que forma parte de la autonomía universitaria, las cuales son compartidas por esta Comisión; sin embargo, la propuesta no resulta clara en su objetivo pues –coincidiendo con lo opinado por la Sunedu– no especifica cuáles son los criterios de calidad educativa en materia de discapacidad, dejando que ello sea desarrollado por la Sunedu; asimismo, tampoco señala cómo se diseñarán dichos criterios, su naturaleza y sus alcances, situación que convierte a dicha disposición propuesta en genérica, cuya implementación sería inejecutable.

Por las razones expuestas, las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley 3072/2022-CR no se acogen, excepto el planteamiento recogido de su artículo 5, en los términos descritos en los párrafos precedentes.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique el costo de la medida que plantean los proyectos de ley.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Personas con discapacidad	○ Ajustes razonables a lo largo de sus estudios superiores universitarios y no universitarios. ○ Consolidar el ejercicio del derecho a la educación superior de las personas con discapacidad.	○ Profesionalización de las personas con discapacidad. ○ Mejores oportunidades de acceso al mercado laboral.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

	Mayores oportunidades para su desarrollo personal, académico y profesional.	
Instituciones de educación superior	Integrar a su comunidad educativa a personas con discapacidad	Fortalecerá su régimen académico con la inclusión de ajustes razonables por cada persona discapacitada que lo solicite.
Estado	- Diseñar y ejecutar políticas públicas en favor de la educación inclusiva, reconociendo la adecuación de la sociedad hacia las personas con discapacidad. - Reafirmar su compromiso con el cumplimiento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y normas relacionadas a la materia.	- Promover el desarrollo profesional de las personas con discapacidad. - Promover la inclusión en la educación superior universitaria y no universitaria.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR y 4385/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la normativa de la educación básica y superior a fin de establecer mecanismos que permitan consolidar el derecho a la educación de los estudiantes con discapacidad, mediante la difusión de vacantes en las instituciones educativas y la incorporación de ajustes razonables en la educación superior desde la admisión hasta la culminación de estos.

Artículo 2. Modificación del literal ñ) del artículo 68 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Se modifica el literal ñ) del artículo 68 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

"Artículo 68. Funciones

Son funciones de las Instituciones Educativas:

[...]

ñ) Garantizar la inclusión educativa, oportuna y de calidad de los estudiantes con discapacidad. **Las instituciones de educación básica y técnico-productiva difunden la disponibilidad de vacantes para los estudiantes con discapacidad en el local donde funciona la institución educativa, a través de publicaciones, y por medios digitales, a través de las plataformas o aplicativos informáticos que implemente para tal efecto el Ministerio de Educación, bajo responsabilidad del director o quien haga sus veces. El número mínimo de vacantes por aula es de dos (2) vacantes para estudiantes con discapacidad".**

Artículo 3. Modificación del artículo 129 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 129 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

"Artículo 129. Integración de personas con discapacidad en la comunidad universitaria

Las universidades implementan todos los servicios que brindan considerando la integración a la comunidad universitaria de las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, **otorgando los ajustes razonables a los estudiantes con discapacidad que los soliciten desde el proceso de admisión hasta la culminación de los estudios superiores**".

Artículo 4. Modificación del artículo 14 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica el artículo 14 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:

"Artículo 14. Admisión a los programas de estudios

Los IES y EES privados definen el número de vacantes de acuerdo a su capacidad operativa, garantizando el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, en el marco de la normativa vigente. Educatec o el gobierno regional respectivo, según corresponda, aprueba el número de vacantes de los IES y EES públicos, en función a su capacidad institucional, docente y presupuestal, así como en correspondencia con las necesidades de la demanda y la política y prioridades regionales y nacionales.

Las convocatorias para la admisión a los programas de estudios son responsabilidad de cada IES y EEST. La metodología de admisión la define cada institución, garantizando el cumplimiento de los principios de mérito, transparencia y equidad. En el caso de las EESP, el Ministerio de Educación establece los lineamientos para el desarrollo de los procesos de admisión en dichas instituciones, garantizando el cumplimiento de los principios de mérito, transparencia y equidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES

Los IES y EES incorporan, en todos los procesos de admisión **hasta la culminación de los estudios superiores**, medios de información y comunicación alternativa y realizan las adaptaciones o ajustes razonables respectivos para personas con discapacidad **que los soliciten, quienes tienen derecho a una reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en las convocatorias de admisión, de conformidad con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.**

Los IES y EES establecen normas promocionales para la admisión de deportistas calificados, y estudiantes talentosos y aquellos que se encuentren cumpliendo servicio militar, y siempre que cumplan con los requisitos que establezcan los IES y EES".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Actualización reglamentaria

El Poder Ejecutivo actualiza el reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación, y de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, 7 de marzo de 2023.



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2023 16:18:54-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2023 12:57:42-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2023 14:37:38-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2023 15:38:04-0500



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2023 16:46:58-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2023 16:58:07-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR Y 4385/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LA INTRODUCCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN SUS ESTUDIOS SUPERIORES



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2023 17:51:29-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2023 10:04:54-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2023 15:02:46-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2023 10:05:42-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2023 14:03:30-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2023 14:45:29-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2023 12:39:36-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21458255 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2023 16:40:25-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2023 08:59:13-0500

Lima, 23 de marzo de 2023

Oficio N° 0388-2022-2023-TERG-CR

Dra. Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA.

Presidente Comisión de Educación, Juventud y Deportes.

Congreso de la República.

Presente. –

De mi especial consideración.

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente hago constar mi voto a favor del dictamen recaído en los proyectos de ley 3072/2022-CR, 3378/2022-CR, 3718/2022-CR, 3743/2022-CR, 3898/2022-CR y 4385/2022-CR, en virtud del cual se propone la ley que fortalece la educación de las personas con discapacidad mediante mecanismos de difusión de plazas vacantes en las instituciones educativas y la introducción de ajustes razonables en sus estudios superiores

Lamentablemente, problemas técnicos en la laptop, impiden que pueda firmar el dictamen de manera digital, que se aprobó en la **UNDÉCIMA SESIÓN ORDINARIA** semipresencial, celebrada el 7 de marzo de 2023, en la Comisión de de Educación, Juventud y Deportes.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente quedo de usted.

Cordialmente.




TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 29 de marzo de 2023 07:47
Para: mtalaverac@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 971562860397f07f234daad76b46d19d.pdf;
4a5fe47dd83744b5658af1d61155b54e.pdf

[Solicitante]: mtalaverac@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: El presente dictamen fue aprobado en la Undécima Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del periodo anual de sesiones 2022-2023, celebrada el 7 de marzo de 2023, con la dispensa del trámite de aprobación del acta a fin de ejecutar los acuerdos adoptados en la referida sesión. Se adjunta Oficio 388 de la congresista Ramírez García quien señala que no cuenta con firma digital.

[Fecha]: 2023-03-29 07:46:39

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.